

**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS Fundada en 1551**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

UNIDAD DE POST GRADO

# **El Habeas corpus y las resoluciones del Tribunal Constitucional**

**TESIS** Para optar el Grado Académico de: **DOCTOR EN DERECHO**

**JAIME VÍCTOR ZELADA BARTRA**

**LIMA – PERÚ 2003**



..	1
<b>AGRADECIMIENTO .</b>	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN .</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS .</b>	<b>9</b>
<b>1.1. ENUNCIADO DEL TEMA: “EL HÁBEAS CORPUS Y LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”. .</b>	<b>9</b>
<b>1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO. . .</b>	<b>9</b>
<b>1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN. . .</b>	<b>10</b>
<b>1.3.1. OBJETIVO GENERAL. . .</b>	<b>10</b>
<b>1.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO. . .</b>	<b>10</b>
<b>1.4. FORMULACIÓN DE PROBLEMA. . .</b>	<b>10</b>
<b>1.5. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS. . .</b>	<b>10</b>
<b>1.6. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE VARIABLES. . .</b>	<b>11</b>
<b>1.6.1. VARIABLES INDEPENDIENTES. . .</b>	<b>11</b>
<b>1.6.2. VARIABLES DEPENDIENTES. . .</b>	<b>11</b>
<b>1.7. MARCO TEÓRICO Y MARCO JURÍDICO. . .</b>	<b>11</b>
<b>1.7.1. Marco Teórico. . .</b>	<b>11</b>
<b>1.8. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN. . .</b>	<b>12</b>
<b>1.9. MÉTODOS Y TÉCNICAS NECESARIAS PARA EL PROYECTO. . .</b>	<b>12</b>
<b>1.10. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN ACUMULADA. . .</b>	<b>13</b>
<b>1.11. INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN PROCESADA Y REDACCIÓN DEL INFORME. . .</b>	<b>13</b>
<b>1.12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. . .</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO REFERENCIAL . .</b>	<b>15</b>
<b>2.1. EDAD ANTIGUA. . .</b>	<b>15</b>
<b>2.2. EDAD MEDIA. . .</b>	<b>15</b>
<b>2.3. TIEMPOS MODERNOS. . .</b>	<b>16</b>
<b>2.3.1. LA CARTA MAGNA INGLESA. . .</b>	<b>16</b>

2.3.2. EL BILL OF RIGHTS OF VIRGINIA. . .	18
2.4. EDAD CONTEMPORÁNEA. .	19
2.4.1. LA REVOLUCIÓN FRANCESA. . .	20
<b>CAPÍTULO III MARCO TEÓRICO REFERENCIAL .</b>	<b>21</b>
3.1. LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA FUNDAMENTAL. .	21
3.2. LA LIBERTAD JURÍDICA. .	22
3.3. LIBERTAD PERSONAL. . .	22
3.4. PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD. . .	23
3.5. LA HISTORIA DE LA LUCHA POLÍTICA POR EL DERECHO A LA LIBERTAD . .	24
3.6. EL HABEAS CORPUS COMO GARANTÍA DEL DERECHO PENAL Y LA LIBERTAD. . .	25
3.7. LA POLICIA Y LA LIBERTAD. .	27
3.8. PRIVACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. . .	28
3.8.1. JUDICIAL. . .	29
3.8.2. POLICIAL. . .	29
<b>CAPÍTULO IV MARCO JURÍDICO DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL LA ACCIÓN DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL: HÁBEAS CORPUS .</b>	<b>33</b>
4.1. HÁBEAS CORPUS .	33
4.1.1. DEFINICIÓN. . .	33
4.1.2. SU FINALIDAD: .	34
4.1.3. CARACTERÍSTICAS. .	34
4.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. . .	35
4.2.1. PROTEGE Y AMPARA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. .	35
4.2.2. CONTRA ACTOS U OMISIONES QUE VULNEREN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. . .	46
4.3. EL PROCESO DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS. . .	49
4.3.1. HÁBEAS CORPUS Y LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN. .	52
<b>CAPÍTULO V LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL DEL HABEAS CORPUS . .</b>	<b>55</b>
5.1. LOS DERECHOS HUMANOS. .	55
5.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. . .	55

5.3. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. . .	56
5.4. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. ..	57
5.5. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. . .	57
5.5.1. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. . .	58
5.5.2. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. . .	59
5.6. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. . .	59
5.7. HÁBEAS CORPUS Y LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL. . .	60
CAPÍTULO VI CONTRASTACIÓN EMPÍRICA DE LA HIPÓTESIS . .	61
6.1. ASPECTOS GENERALES. . .	61
6.2. DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS PROPUESTOS. . .	62
6.1.1. OBJETIVO GENERAL: . .	62
6.2.2. OBJETIVO ESPECIFICO. . .	67
6.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS. . .	84
CONCLUSIONES . .	85
RECOMENDACIONES .	89
BIBLIOGRAFÍA .	93



---

**DEDICATORIA:** *Dedico este trabajo de investigación a mi padre Marcos Raul Bartra Muñoz y a mi hermanita Bertha Hayde, si bien desde hace varios años están en la gloria del señor, sin embargo hoy y siempre estarán en mi recuerdo y en mi corazón. Para ti Alejita, Soledad, Catherine y Jaime Alejandro. a mi hermana Isabel Pajares Bartra y su esposo Ernesto Huamán; pues en los momentos más difíciles recibí su apoyo y solidaridad. A mis amigos Juan de Dios Huamán y su esposa Vilma Pajuelo e hijos. a mis alumnos de hoy y siempre de la Facultad de Derecho - U.N.A.S.A.M. y a todos los peruanos que se sacrificarán mañana por el derecho a la libertad.*





## AGRADECIMIENTO

Al Dr. José Palomino Manchego, destacado maestro del derecho constitucional y entrañable amigo.

Al Dr. Jesús Mori Condori – Secretario General de la Unidad – de Postgrado – UNMSM, por la eficiencia y altura en el desempeño de su cargo.



# INTRODUCCIÓN

El Proceso Constitucional de Hábeas Corpus, es una institución jurídica de trascendental importancia para el desarrollo de una sociedad, toda vez que se trata de una acción de garantía que procede en los casos en que se violen o amenacen los Derechos Constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio. Siendo la libertad individual su razón de ser. Si bien esta Institución se encuentra presente en el desarrollo de los pueblos del mundo, sin embargo, no tienen una evolución idéntica ni sus mismos caracteres, aun cuando guarden similitudes.

La acción del Hábeas Corpus tiene una literatura impresionante, sobre todo en Inglaterra y en los Estados Unidos de América. En la actualidad, es usada como medio de asegurar el control judicial del Ejecutivo, fundamentalmente en caso de extradición e inmigración, pero es utilizable en otras áreas del poder, tales como detención e internamiento bajo poderes de emergencia o cuando es limitada o restringida la libertad en pacientes mentales.

En los siglos XV y XVI, las cortes del King's Bench y Common Law usaron el writ para imponerse sobre cortes rivales y para liberar prisioneros de esas cortes que se habían excedido en sus jurisdicciones –competencias (WRIT está constituida por un acta expedida por la Corte Suprema de Justicia auto de Corpus Corpus), por el cual los que habían ordenado la detención, tenían que presentar el cuerpo del detenido.

En el Siglo XVII, parlamentarios usaron el writ para realizar arrestos arbitrarios ordenados por el Rey o el Consejo del Rey. En 1640 se aprobó la ley para que en casos de detención, las cortes del Common Law investigasen la verdadera causa del arresto o

privación de libertad.

La esencia de estos tipos de Hábeas Corpus era que una corte pudiera determinar la legalidad de una detención. Con posterioridad a esta ley de 1640, se sancionaron las de 1679, 1816, y 1862, prohibía la evasión del Hábeas Corpus trasladando prisioneros fuera de la jurisdicción de las cortes inglesas. La de 1816 dio poderes al Juez en los casos civiles para investigar en relación con el “retorno” del detenido. La de 1862 estableció que el writ no sería empleado fuera de Inglaterra en ningún dominio o colonia en donde existiesen cortes que garantizasen el uso de Hábeas Corpus.

De Inglaterra, el Hábeas Corpus paso a Estados Unidos de Norteamérica, manteniéndose en sus diversas modalidades, pero en la actualidad lo que más se emplea, es el llamado técnicamente HÁBEAS CORPUS AD SUBJUDICIENDUM. Su propósito fundamental es obtener la libertad inmediata por una detención ilegal, para liberar a aquellos que son hechos prisioneros sin causa suficiente; en otras palabras para liberar a las personas detenidas indebidamente o alejadas de aquellos que tienen que ver legalmente con su detención.

El Hábeas Corpus, se ha extendido a otros países, como es el caso de Portugal y más recientemente a España: 1933 y 1978 respectivamente. No obstante que, como se sabe en España se contaba desde muy antiguo con diversos recursos que tenía similares propósitos.

Sin embargo si bien es difícil decir cual de dichos medios procesales es anterior en el tiempo, lo concreto del caso es que con la llegada del absolutismo a España, todas esas bondades procesales empiezan un periodo de extinción que durará siglos y por ende serán puestos de lado y olvidados por los pueblos. Por el contrario, Hábeas Corpus, evolucionó en Inglaterra en forma lenta pero segura y jamás dejó de existir ni de aplicarse.

Bajo la influencia de la experiencia inglesa, el Hábeas Corpus se incorporó y existe en la actualidad en casi toda América Latina; si bien es probable que la experiencia norteamericana se haya extendido más durante el presente siglo. En todos estos países el desarrollo de la institución es similar, con algunas variantes. Conviene con todo dejar aclarado que el nombre juris es distinto en algunos países, lo que no ha impedido que la doctrina y la jurisprudencia los reconozcan como Hábeas Corpus. Así en Honduras, El Salvador y Guatemala, recurso de exhibición personal; en Venezuela, Amparo a la libertad y seguridad personal, mientras que los demás derechos son protegidos por el Recursos de Protección, etc.

Clásicamente se ha considerado al Amparo como un instituto unitario, no obstante sus numerosos variantes en cuanto alcances protectores y cauces procesales y se acepta dentro del Amparo el denominado “Amparo –Libertad” o “Amparo-Habeas Hábeas”, que cautela no sólo la libertad corporal sino la integridad corporal, la deportación, la tortura.

Brasil es el país que introduce por vez primera el Hábeas Corpus en 1830, fue creado para la protección de quien sufre o pueda sufrir violencia o coacción ilegal en su libertad de ir y venir.

En la Argentina, el Hábeas Corpus lo encontramos en la Constitución de 1949, derogada a la caída de Perón. Aparece nuevamente en 1957, y se presenta de manera clásica y vinculada con la libertad personal y procede por arresto sin orden de autoridad y otros casos.

En el Perú se sigue una huella o matriz tradicional y así figura desde la primera ley sobre Hábeas Corpus de conformidad con el siguiente esquema que consta de cuatro etapas claramente diferenciadas:

Primer Período de 1897 a 1933: Cubre la dación de la primera ley de Hábeas Corpus en 1897, para la sola protección de la libertad individual, y así permanece hasta 1933. Si bien en 1916 hay algunos aparentes indicios de ampliar su radio de acción, esto no se concreta en la realidad ni menos en las normas, si bien aspecto importante es la Constitución de 1920 que eleva el Hábeas Corpus, por vez primera a nivel constitucional.

Segundo Período de 1933 a 1979: La Constitución de 1933 incluyó al Hábeas Corpus para la defensa de todos los derechos individuales y sociales (Art. 69); no obstante, al hablar de los derechos los llamo "garantías individuales y sociales". Sin embargo, el Hábeas Corpus funcionó para todo e hizo las veces no solo de Hábeas Corpus estricto sensu, sino también de Amparo. La parte procesal se complicó y así en 1968 se distinguió el Hábeas Corpus Civil del Penal; por otro lado, en 1974 se creó el "Amparo Agrario", que funcionaba solo en el respectivo fuero privativo y para fines concretos de reforma agraria.

Desde 1979 hasta 1993. Esta etapa se abre con la Constitución sancionada en 1979, y lo trascendente de la nueva Carta Constitucional, es la distinción entre dos figuras jurídicas claras y precisas; de un lado el Hábeas Corpus para la defensa de la libertad individual y los derechos constitucionales conexos; y de otro lado, el Amparo, para los demás derechos fundamentales.

Desde 1993 hasta el presente. En esta etapa se apertura con la inclusión de la Acción Constitucional: Hábeas Data y Acción de Cumplimiento y la entrada en pleno vigor de la Carta de 1993 que precisamente traía estas novedades que incorporaba como acciones de garantía a las ya existentes: Acción de Hábeas Corpus; Acción de Amparo, Acción de Inconstitucionalidad y la Acción Popular.

Por cierto, la temprana introducción de estos instrumentos protectores en nuestros países ha tenido un doble origen. Por un lado los frecuentes abusos que se han dado en el continente desde que se adquirió independencia política, caracterizados por revueltas, golpes de estado, dictaduras de diversos signos y violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Y por otro lado, el deseo de las clases políticas e intelectuales de proveerse de instrumentos jurídicos que sirvieran al ciudadano de protección frente a tales excesos.

Lo anterior está relacionado con lo que en las últimas décadas se ha visto con claridad: que los derechos humanos y su protección son el supuesto básico del funcionamiento de todo sistema democrático.

Durante mucho tiempo se pensó que los derechos humanos sólo podían ser violados por el Poder Político.

De lo expuesto se desprende la importancia y trascendencia del tema investigado, desde que la libertad, es el bien jurídico ligado a los bienes conceptuales de la democracia y se constituye en uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, de manera que en situaciones de conmoción social y con regímenes autoritarios y de dictadura como el que ha gobernado el Perú durante la última década; la libertad adquiere contornos dramáticos. Por ello, y vista la trascendencia del tema hemos efectuado la presente investigación analizando las resoluciones expedidas por el Órgano de Control de La Constitucionalidad: El Tribunal Constitucional.

El Trabajo de Investigación que consta de cuatro capítulos:

En el primer capítulo se hace notar la trascendencia de los aspectos metodológicos; en el capítulo segundo se trata el Marco Teórico Referencial que tiene como tema central a la Historia de la Lucha Política por el Derecho a la Libertad; el capítulo tercero versa sobre el Marco Jurídico: La Constitución Política del Perú y la Acción de Hábeas Corpus y Normas Jurídicas atinentes; el capítulo cuarto refiere la Contrastación Empírica de la Hipótesis; y se incluye: Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía y un segmento de Anexos.

# CAPÍTULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS

## 1.1. ENUNCIADO DEL TEMA: “EL HÁBEAS CORPUS Y LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”.

El presente proyecto, pretende demostrar cómo la dispersión normativa y factores socio-jurídicos, influyen en el Tribunal Constitucional del Perú para declarar Infundadas e Improcedentes o, en su defecto, fundadas las resoluciones sometidas a su conocimiento como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario en el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus.

## 1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional, más que las otras ramas

del Derecho, tienen motivaciones, raíces y proyecciones vinculadas en la más profunda y contradictoria problemática social, política y económica, con mayor razón en esta época de grave crisis; en la que se ha trastocado los más elementales muros de contención económica, social, política y moral.

En épocas de crisis los gobiernos autoritarios proceden con agresividad y violencia en las más variadas formas y manifestaciones. Dentro de este marco, los más agredidos y violentados en sus derechos individuales son los ciudadanos y el pueblo en general. Lo son quienes no tienen poder económico, poder político. De ahí la necesidad de defender, proteger y amparar la Libertad Individual y los Derechos Constitucionales conexos; frente al exceso de poder de las autoridades, de los funcionarios y aún de los particulares. Como elemento distintivo del Estado de Derecho y La Democracia.

### **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL.**

---

Determinar si el Tribunal Constitucional protege la libertad individual y los derechos constitucionales conexos al resolver los procesos de HÁBEAS CORPUS.

#### **1.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO.**

---

Establecer los móviles o las razones por las que el Tribunal Constitucional declara fundada, infundada o improcedente las resoluciones sometidas a su conocimiento vía recurso extraordinario.

### **1.4. FORMULACIÓN DE PROBLEMA.**

¿En que medida el Tribunal Constitucional, al resolver los procesos de Hábeas Corpus, sometidos a su conocimiento vía el recurso extraordinario, FALLA protegiendo la libertad individual y los derechos constitucionales conexos?.

### **1.5. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.**

A mayor declaración de resoluciones Improcedentes e Infundados en los procesos de Hábeas Corpus resueltos por el Tribunal Constitucional, mayor será la desprotección de la libertad individual y de los Derechos Constitucionales conexos.



---

## 1.6. IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE VARIABLES.

### 1.6.1. VARIABLES INDEPENDIENTES.

---

Los procesos de Hábeas Corpus – Unidad de análisis

- Resoluciones improcedentes
- Resoluciones Infundadas
- Resoluciones Fundadas

### 1.6.2. VARIABLES DEPENDIENTES.

---

- Libertad Individual
- Derechos Constitucionales Conexos

## 1.7. MARCO TEÓRICO Y MARCO JURÍDICO.

### 1.7.1. Marco Teórico.

---

Doctrina de los Derechos Fundamentales de la Persona.

- Filosofía de la Constitución.
- Teoría del Derecho Procesal Constitucional.
- Teoría de Las Garantías, los Derechos y las Libertades; en el ámbito filosófico, político y jurídico.
- Doctrina de la Acción de Garantía del HÁBEAS CORPUS.

#### **Marco Jurídico.**

- Artículo 2º de la Constitución.
- Constitución: Art. 200º Inc. 1
- Leyes 23506, 25011, 25315, 25398 y Decreto Ley 25433.
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 26435.

- Decreto Legislativo N° 895, etc.

## 1.8. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN.

**Ámbito Espacial:** Tribunal Constitucional: Acción Constitucional de Hábeas Corpus.

**Ámbito Temporal:** Año 2000-2002.

**Ámbito Cuantitativo:** 40 expedientes.

## 1.9. MÉTODOS Y TÉCNICAS NECESARIAS PARA EL PROYECTO.

### **Tipo de Estudio.**

Descriptivo y Explicativo: Porque se busca especificar las propiedades de las variables independientes o factores (descriptivo) que determinan la libertad en la toma de decisiones que tienen el Tribunal Constitucional (explicativo).

### **Métodos y Técnicas.**

La investigación a desarrollar corresponde fundamentalmente al tipo de investigación socio-jurídico, combinando la investigación jurídico-formal con la investigación de campo, porque además del marco teórico (doctrina), legislación se va a analizar y revisar expedientes sobre la Acción de Garantía Constitucional del Hábeas Corpus.

### **Métodos Generales de la Investigación.**

Método Inductivo, Método Deductivo, Método Analítico, Estadístico, Concordancia y Discordancia, Método Sintético.

### **Técnicas de Recolección de Información.**

Documental o Bibliografía. Y Técnica de la Estadística.

### **Técnica de Recolección de Datos.**

Se realizará la recolección de datos pertinentes sobre las variables involucradas en la investigación, lo cual implica tres actividades estrechamente vinculadas entre sí:

**Seleccionar un instrumento de medición:** para nuestro estudio utilizaremos el “análisis de contenido”, la cual es una técnica para estudiar y analizar la información de una manera objetiva, sistemática y cuantitativa y hacer inferencias válidas y confiables de los datos con respecto a su contexto, sobre todo teniendo en cuenta las resoluciones materia de estudio.

**Aplicar ese instrumento de medición:** es decir obtener las observaciones y mediciones de las variables que son de interés para nuestro estudio (medir variables).

Preparar las mediciones obtenidas para que puedan analizarse correctamente (a esta actividad se le denomina codificación de los datos).

**Fuentes Secundarias.**

Comprende a los documentos que van a determinar la revisión de literatura y, que son aquellos consignados en los marcos teórico-conceptual y teórico-jurídico.

**Fuentes Primarias.**

Corresponde al análisis y estudio que se realizarán a 40 resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional en materia de acciones de Hábeas Corpus. Que como recurso extraordinario de denegatoria llegan a su conocimiento.

## **1.10. PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN ACUMULADA.**

El análisis de los datos va a consistir en primer término en la descripción de los datos y posteriormente a efectuar el análisis estadístico respectivo para relacionar las variables; es decir se realizará un análisis de estadística descriptiva para cada una de las variables y luego describir la relación entre éstas. Se describirán los datos a través del modelo de distribución de frecuencias, agregando las frecuencias relativas (porcentaje) y, presentándolas en forma de histogramas o gráficas circulares.

## **1.11. INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN PROCESADA Y REDACCIÓN DEL INFORME.**

Para comunicar los resultados estos deben definirse con claridad y de acuerdo a las características del usuario o receptor. En nuestro caso se presentará a un contexto académico como son los profesores-investigadores y alumnos de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Derecho de la UNMSM.

## **1.12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Los resultados finales de la investigación se hará a través de generalizaciones, es decir aserciones de que lo observado en la muestra puede ser atribuido a todo el universo.



# CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

## 2.1. EDAD ANTIGUA.

El hombre Cro Magnon tiene cuarenta mil años, sin embargo la Historia del hombre empieza a narrarse dentro de los 5,000 años, cuando HERODOTO empezó a escribir, fue el primero, hace poco más de 2,000 años. 4,000 años antes d.c. En la antigua Mesopotamia la fusión de los pueblos y cultura de los sumerios y acadios marca el inicio del florecimiento de Babilonia, que luego cae en poder de los asirios y caldeos, para ser dominada posteriormente por persas, griegos y romanos, hasta que los Árabes levantan la ciudad de Bagdad cerca de las ruinas de la antigua Babilonia.

El mundo antiguo, fue sangriento, las sublevaciones se sucedían unas a otras. Las luchas políticas terminaban en los campos de batalla, para de allí nuevamente surgir un poder que consolidaba momentáneamente un tipo de orden. El orden de los vencedores.

## 2.2. EDAD MEDIA.

La hegemonía de la Cultura Griega y Romana, culmina en Europa con la invasión de los pueblos bárbaros. La Edad Media antes de un tránsito hacia otra, para Europa significa, el momento inicial de su ciclo, a partir de allí lograrían una homogeneidad, por sus características y modalidades propias, surgirán los reinados y en especial el sistema feudal, que surgió de la desintegración de los imperios y cuya base consistía en concesiones de tierras a cambio de servicios militares. La ausencia de un poder central fue causa de que los concesionarios de tierras y otros funcionarios del imperio con títulos de Condes se emanciparan y se convirtieran en señores en los dominios que tenían. Estos jefes o señores mandaban una común fuerza de guerreros y dentro de su territorio cada uno ejercía un poder soberano, cobraban impuestos, administraban justicia, tenían la jefatura militar.

Surge también el vasallaje o servicio hacía el jefe feudal, era una especie de amo, un jefe de familia. Los vasallos debían servir al jefe con amor, a seguirle en la guerra, aceptar sus consejos en asuntos importantes, obtener su consentimiento cuando se casa o casa a sus hijos. Los vasallos tenían a su vez a otros fieles que tomaban el nombre de subvasallos.

Durante la edad media las clases estaban formadas en primer término por grandes feudatarios o señores, con títulos de Condes, Marqueses y Vizcondes. En el segundo lugar, los grandes propietarios, llamados Varones o Sirios, luego los simples caballeros, al último venían los Nobles, pobres o muy pequeños propietarios, reducidos a llevar el escudo y a convertirse de escuderos de algún señor poderoso. Estos eran hombres libres y poseían una propiedad exenta de toda contribución servil.

En la edad media tampoco los hombres que no tenían libertad no estaban conformes y surgen las rebeliones urbanas y campesinas, en los países bajos. La de Flandes comenzó con éxito, pero fue aniquilada por nobles y patricios con la ayuda poderosa de los reyes de Francia, en una batalla definitiva librada en Cassel, 28 de Agosto de 1328 donde murieron nueve mil aldeanos y artesanos provocando la rendición de las ciudades rebeldes.<sup>1</sup>

De la misma manera se produjeron insurrecciones en Francia, Inglaterra, España, y Alemania, en este último país se produjo el periodo insurreccional que contribuyó a destruir el poder político de los señores feudales y se cierra el ciclo político de la edad media.<sup>2</sup>

## 2.3. TIEMPOS MODERNOS.

### 2.3.1. LA CARTA MAGNA INGLESA.

---

<sup>1</sup> Sánchez Viamonte, Carlos. Ob. cit. Pág.351.

<sup>2</sup> Ibidem, pág.361.

La supremacía legislativa ha sido uno de los objetivos de la lucha por el ejercicio popular del gobierno. La necesidad de que las legislaturas sean controladas por parte del pueblo. Siendo el anhelo más caro el deseo de garantizar la libertad en sus múltiples manifestaciones, teniendo como base la libertad personal.

El camino para lograr el reconocimiento legislativo del derecho a la libertad ha sido largo; muy penoso, hasta sangriento, pero al final se logra plasmar la protección del derecho a la libertad.

La lucha por lograr el reconocimiento legislativo del derecho a la libertad; con carácter general y plasmado en un acuerdo, inició en Inglaterra en 1215. Artur E. Sutherland, nos informa de cómo ocurrió este acuerdo. Empieza señalando que la concesión de la carta no fue una victoria parlamentaria, porque el año 1215 no había parlamento. La causa de la rebelión de los varones surge de la ineptitud de Juan Sin Tierra en la guerra, de sus exigencias de dinero que eran exageradas. Se dio esta carta en medio de una guerra contra Francia, que hubieron campañas militares fallidas; algunos no quisieron cruzar el Canal de la Mancha con él para ir a la guerra. A ello se agrega las disputas con la iglesia, tanto así que en 1209 el Rey fue excomulgado. En contra partida confinó los bienes de algunos altos prelados con cuyo dinero volvió a llenar sus arcas. De manera que, por un momento dejó de cobrar tributos a los varones.

Todo ello se desarrollaba al interior de una sociedad feudal en el que el rey de cuando en cuando era asesorado por un consejo de notables o quienes él podía solicitar o exigir que acudieran en su ayuda no era un órgano legislativo, la idea de legislación no había en la mente de los hombres de Juan Sin Tierra.

Los hechos se sucedían entre 1212 - 1215. En su pretensión de hacer la guerra a Francia la que abandona, el 27 de Julio 1214, al sufrir una derrota militar, por lo que en Setiembre el rey se vio obligado a firmar una tregua de cinco años con Felipe II de Francia.

A fines de 1214, los varones formaban una liga, juraron ante el altar mayor retirar su lealtad a Juan y hacerle la guerra hasta que firmara una carta con su sello asegurándoles las libertades que pedían.

Las condiciones de fuerza estaban dadas, los varones contaban con no menos de dos mil caballos, por lo que el 12 de mayo el Rey dio a sus Sheriffs la estéril orden de que sojuzgaran a los rebeldes. No logró este objetivo, por lo que el 15 de Junio Juan fue a Wendsor con los pocos leales que les restaba para parlamentar sobre Támesis, con un muy superior número de amotinados. Se dio la negociación y llegaron a un acuerdo en virtud del cual Juan accedía prácticamente a todas las demandas de los varones. El mismo día se redactó un memorándum preliminar del acuerdo, conocido como articulados de los varones, en el que se puso el sello real. Luego de varios días, se realizaron enmiendas hasta dar un cuerpo definitivo; y se fecharon todas ellas el 15 de Junio.<sup>3</sup> Contiene, 63 artículos, el que conviene a nuestro tema está en el artículo 39 y se lee: ***“hombre libre no será prendido o encarcelado o desposeído de sus bienes o desterrado o de cualquier otro modo castigado, ni iremos sobre él ni mandaremos***

---

<sup>3</sup> De la Carta magna a la Constitución Norteamericana. Edit. TEA. Buenos aires, 1932. Página 25 a 32.

***contra él, sino previo el juicio legal, o en virtud de la ley del país”***<sup>4</sup>

Juan Sin Tierra había jurado cumplir con lo que le imponía la carta, pero rompió su juramento y se hizo desligar de él por Inocencio IX. Los varones retomaron las armas y pelearon con Juan Sin Tierra hasta su muerte en 1216. Su hijo Enrique III, al subir al trono, ratificó la carta para tener paz, a partir de allí no habría de desaparecer ya más del derecho público de Inglaterra.<sup>5</sup>

### **2.3.2. EL BILL OF RIGHTS OF VIRGINIA.**

---

El pueblo de Virginia dio inicio a la construcción institucional de la nueva nación americana el 12 de Junio de 1776, fue un modelo, al que siguieron las declaraciones similares de otros Estados de la Unión.

***UNA DECLARACION DE DERECHOS: “Hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en plena y libre Convención, derecho que pertenece a ellos y a su posteridad, como base y fundamento del gobierno y reza en su artículo I: que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales cuando entran en Estado de sociedad, no pueden por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de obtener la felicidad y la seguridad”.***<sup>6</sup>

Pocos días después de esta declaración, el congreso de Filadelfia sancionó a su vez, la declaración de independencia de los “trece Estados Unidos de América” o lo que fue las trece colonias. Luego el 4 de Julio de 1776 el Congreso aprobó la declaración redactada por Tomás Jefferson, resaltamos: ***“Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario que un pueblo rompa los lazos políticos que lo han unido a otro, para ocupar entre las naciones de la tierra el puesto de independencia e igualdad que le dan derecho las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza, el respeto decoroso al juicio de humanidad exige que declare las causas que los han llevado a la separación...”***<sup>7</sup>

Posteriormente el 17 de Setiembre de 1787, se dio la Constitución de los Estados Unidos de América, cuya declaración inicial reza: ***“Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, con el propósito de formar una Unión más perfecta, establecer la justicia, garantizar la tranquilidad nacional, atender a la defensa común, fomentar el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestros descendientes, promulgamos y establecemos esta constitución para los Estados Unidos de América”.***<sup>8</sup>

<sup>4</sup> Ibidem, pág.39.

<sup>5</sup> Sánchez Viamonte, Ob. Cit. Pág.373.

<sup>6</sup> Artola, Miguel. Los Derechos del Hombre. Alianza Edit. Madrid - 1986, pág.89.

<sup>7</sup> Sánchez Viamonte., Ob. Cit., Pág.517.



Es notorio la importancia que tiene la Constitución Norteamericana, para los demás pueblos, aun cuando es una unión de Estados mantienen hasta la fecha aquella Constitución, aunque con inclusión de no pocas enmiendas. La consolidación de un nuevo Estado en base a la separación de la Metrópoli, en este caso de Inglaterra atestigua la voluntad de los hombres por independizarse de cualquier yugo. En este caso tampoco ese logro ha sido pacífico, se han tenido que imponer bajo la fuerza de las armas. Al elaborar la Constitución plasman en el documento como obligación buscar el bien común, ello significa el establecimiento de un conjunto de libertades para el hombre.

## 2.4. EDAD CONTEMPORÁNEA.

Esta parte de la historia resaltó la emancipación de las colonias inglesas de América. Los colonos Americanos no sólo aspiraban a vivir de un modo independiente y libre, sino que hicieron práctica de ella cada vez que las circunstancias se lo permitieron. No sin lucha contra las autoridades de la metrópoli y contra sus autoridades coloniales.

La independencia de las trece colonias fue un acto de fuerza liderada por Jorge Washington y Tomas Jefferson, el primero dirigió la guerra de la independencia y el segundo marcó rumbos en materia institucional

De singular trascendencia también es la Revolución Francesa. Existía una crisis entre 1787 - 1789; donde aumentaron de una manera extraordinaria la mendicidad. En París el número de mendigos y vagabundos constituía casi la tercera parte de la población. La pobreza y la miseria alcanzaron un límite máximo. El aumento de las revueltas de campesinos y plebeyos, indicaba que las capas bajas de la población los millones de campesinos, explotados y oprimidos por la nobleza, el clero, las autoridades locales y centrales y la pequeña burguesía de la ciudad, los artesanos, los obreros, agobiados por un trabajo superior a su fuerza y la extrema pobreza, no querían seguir viviendo como antes.<sup>9</sup>

La importancia de la Revolución Francesa es enorme en la lucha por la libertad, no solamente fue una lucha para el cambio de poder, sino que fue por la consolidación de los derechos fundamentales de la persona, las mismas que se positivizaron en normas jurídicas. El pueblo francés con su sangre dio al futuro la necesidad de consolidar de que todos los hombres deben gozar de los bienes de la tierra. Si bien la Revolución Francesa fue precedida por la Emancipación Norteamericana, Sánchez Viamonte, afirma: ***“La Revolución de Norteamérica fue creadora y constructiva; la Revolución Francesa fue destructora y creadora al mismo tiempo”***.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Ibidem. Pág.537.

<sup>9</sup> A.Z.Manfred, N.A. Smirnov. La Revolución Francesa y el Imperio de Napoleón. Edit. Grijalbo, México, 1969. Pág.7.

<sup>10</sup> Sánchez Viamonte, Carlos, Ob.Cit.pág.574

### 2.4.1. LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

---

El 5 de mayo de 1789 se reunían en Versalles los Estados Generales; el Rey y el Clero los consideraban órganos consultivos, convocados para solucionar un problema particular. Los diputados del tercer Estado anhelaban la ampliación de facultades de los Estados generales, para detentar el órgano supremo legislativo del país. Luego el 17 de Junio los diputados se erigieron en Asamblea Nacional. El 9 de Julio la Asamblea Nacional se declaró Asamblea Constituyente, supremo órgano representativo y legislativo del pueblo francés, llamado a elaborar sus leyes. El Rey no aceptó y sus tropas pretendían la dispersión de la Asamblea.

La orden del rey provocó una gran agitación en París, produciéndose el 12 de Julio el primer choque entre el pueblo y las tropas. El 13 el pueblo francés empezó a armarse, apoderándose de decenas de miles de fusiles. El día 14 de Julio una muchedumbre avanzó y se precipitó hacía los muros de la Bastilla. El comandante de la Bastilla ordenó abrir fuego. No obstante los muertos, el pueblo siguió el ataque hasta conseguir apoderarse de la Bastilla, fue el principio de la revolución.

Con la fuerza del pueblo, el 26 de Agosto de 1789 la Asamblea Constituyente aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Documento más importante de la revolución de trascendencia mundial e histórico. Resaltamos, el artículo 4 que dice: ***“La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro. Así, el ejercicio de los Derechos naturales de cada hombre, no tiene mas límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la Ley”***.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Faure Crhistine. Las Declaraciones de los Derechos del Hombre de 1789. Fondo de Cultura - Economica México 1995 pág. 11.

# CAPÍTULO III MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

## 3.1. LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA FUNDAMENTAL.

La Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe de cumplir en beneficio de la comunidad. Desde que la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía popular.

La Constitución Política, transforma el poder desnudo en legítimo poder jurídico. El gran lema de la lucha por el Estado Constitucional ha sido la exigencia de que el Poder Arbitrario sea disuelto en beneficio del Poder Jurídico.

En esta línea de pensamiento, la Constitución no sólo es una norma sino precisamente la primera de las normas del ordenamiento jurídico total, la norma fundamental, *lex superior*. Por varias razones: Primero, porque la Constitución define el

sistema de fuentes formales del Derecho, de modo que sólo puede dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución. Segundo, porque la Constitución es la expresión de una intención fundacional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de permanencia o duración, fundamental o estable, “el momento reposado y perseverante de la vida del Estado”: Fleiner, lo que parece asegurarla una superioridad sobre las normas ordinarias. carentes de una intención total tan relevante y limitada a objetivos mucho más concretos, todos singulares dentro del marco globalizador y estructural que la Constitución ha establecido. Esta idea determinó primero, la distinción entre un poder constituyente que es de quien surge la Constitución, y los poderes constituidos por éste, de los que emanan todas las normas ordinarias.

### 3.2. LA LIBERTAD JURÍDICA.

La libertad jurídica es primero y ante todo la ausencia de restricciones. Que, ninguna traba debe impedir el desenvolvimiento de la libertad de la persona. Se denomina también libertad negativa por cuanto es insuficiente; ya habíamos señalado que la real libertad debe ir encaminado a la realización de la voluntad del hombre. Al vivir el hombre en sociedad sus acciones colisionan con la de sus semejantes. De manera que surge el conflicto, por ello, para evitar de alguna manera la extensión del conflicto, que podría devenir en caos, por ende la destrucción. El conflicto es un fenómeno natural y para su control ha surgido la organización que dispone un orden para asegurar los derechos a la libertad de las personas. En los Estados antiguos se desprotegía a los demás. El Estado moderno trata de cumplir a que estos fines de orden y seguridad la necesidad de utilizar el poder, la coerción, naturalmente en base a normas de consenso. Nos recuerda el padre Gutiérrez, mencionando: ***“...la historia social demuestra que las formas de destrucción o de control ha sido atentatorios contra el derecho a la libertad de los ciudadanos de manera ilimitada, como se ha señalado desde la época de la esclavitud pasando por el vasallaje y el dominio de los señores feudales que de manera abierta dominaban a las personas y que estas utilizaban para su beneficio económico. Conllevaba ello a originar las desigualdades de los hombres por ende atentar contra su dignidad”***.<sup>12</sup>

El Estado limita el derecho a la libertad de las personas, en tanto y en cuanto cometan delitos. No existe otra forma legal de privar el derecho a la libertad de un ciudadano. Precisamente nos encargaremos de exponer parte de dicha actividad del Estado, como función coercitiva encargada a la policía.

### 3.3. LIBERTAD PERSONAL.

---

<sup>12</sup> Gutiérrez Gustavo. En Busca de los Pobres de Jesucristo. El Pensamiento de Bartolomé de las Casas.

La vida, la libertad y la seguridad de la persona no necesitan ser explicadas, son los preceptos fundamentales de cualquier sistema de derechos humanos, y que para amparar se ha instituido los gobiernos entre los hombres. Todas las Declaraciones Universales de Derechos Humanos las han incorporado, todos los Estados Americanos reconocen su naturaleza esencial y garantizan su protección.

El derecho a la seguridad personal se concreta en el goce legal e ininterrumpido sobre la vida, sus miembros, su cuerpo, su salud y su reputación. Incluye el derecho a exigir y resulta atacado no sólo por la privación de la vida, sino también la privación de aquellas cosas que sean necesarias para gozar de la vida, de acuerdo con la naturaleza, el temperamento y los deseos legales de cada individuo”.

La libertad es necesaria para que el hombre pueda desarrollar su existencia y que el Estado debe crear condiciones para su pleno goce, es decir proveerle de seguridad personal. La libertad sin seguridad no cumple su cometido. La seguridad hace posible el goce pleno del Derecho a la libertad. Sin seguridad el hombre estaría temerario de los otros hombres. La seguridad está protegida por las leyes.

La base de todos los derechos a la libertad, es posiblemente la libertad personal, la libertad de locomoción, por ello afirma Marquiset Jean que: ***“la integridad de la anatomía humana supone la libertad en el ejercicio y movimientos de cuerpo. El Código Penal, dicta una sanción contra los que, ilegalmente hayan arrestado, detenido o secuestrado a quien quiera que sea. Los alienados se internan en los Hospitales Psiquiátricos y los padres y personas investidas de derecho de guardián pueden retener un niño, incluso en su caso, pero un marido no puede secuestrar a su mujer”.***<sup>13</sup>

Cuando una persona es investigada por la presunta comisión de un delito, el Estado quien ejerce la coerción sobre este y los sujeta al proceso de diversas maneras. Lo que jurídicamente se ha ido a llamar situación jurídica. La misma que puede ser de comparecencia o detención, cuando sea una decisión jurisdiccional. Sin Embargo antes de llegar a ello ha ocurrido la detención o arresto policial, que en igual caso es la actividad del Estado mediante la función policial. Consecuentemente existe un camino, la de un proceso legal justo.

### 3.4. PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución en previsión de que se atente contra el derecho a la libertad, sea por funcionarios del Estado o particulares, ha creado mecanismos. Por ser un derecho subjetivo, el jurista peruano Mario Alzamora Valdez ha señalado que: ***“la preocupación por dar una protección real a la persona tiene sus raíces desde la antigüedad, ya los jurisconsultos romanos esbozaron una concepción sobre los derechos del hombre. Consiguientemente si los derechos humanos derivan de la persona***

<sup>13</sup> Marquiset, Jean. Los Derechos Naturales. Edit. Oikos Tau. 1971, pág.28.

**humana, estas preexisten al Estado”.**<sup>14</sup> Resultaría sólo declarativa el reconocimiento del derecho a la libertad, si no se dieran mecanismos para asegurar una real protección, estos medios se clasifican en:

El artículo 2 facción tercera del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos aprobado por las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966 establece como garantías que cada Estado tenga un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiese sido cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones públicas. La Convención Americana firmada en San José de Costa Rica, consagra también la protección judicial contra la violación de derechos fundamentales.

En nuestro ordenamiento legal se encuentra el Hábeas Corpus que está destinada a restablecer la libertad humana o el ejercicio de los derechos sociales y políticas que reconoce la Constitución en su artículo 200 y en la Ley 23506. Dicha acción es un medio indirecto de protección durante cada procedimiento penal, en donde el ser humano o la persona sometida a él, ciertamente está en sospecha de que sea autor de un delito. Justamente el Estado también mediante el debido proceso cautela estrictamente los derechos del procesado. No pueden los magistrados exceder la potestad que tienen en el momento de que el ciudadano está sujeto a proceso. Es decir de allí van a surgir un conjunto de derechos que tiene por su condición de procesados.

Para una sólida y efectiva protección del derecho a la libertad se requieren normas idóneas.

### 3.5. LA HISTORIA DE LA LUCHA POLÍTICA POR EL DERECHO A LA LIBERTAD

La persona durante su existencia necesita ejercer su libertad. Si la vida es un derecho básico, también lo es el derecho a la libertad. Si un hombre permanece enclaustrado sin que se le permita comunicarse con otros, prohibiéndole leer y escribir, podría a eso llamarse vivir. Definitivamente no. Aun si pensamos en que pueda aliviar sus necesidades primarias. Eso tampoco es suficiente para vivir. La esencia del hombre es que es un ser racional, por lo tanto busca conocer el mundo en que se encuentra pesquisando explicación a su existencia; siendo así, necesita pensar, creer, hablar, comunicarse, desplazarse de un lugar a otro. En suma, ejercer su derecho a la vida. De modo que, el derecho a la vida y el derecho a la libertad van juntas, son una unidad; que su ejercicio pleno recién permite a un hombre ser tal, como dice Máximo Pacheco Gómez **“La libertad es la facultad que posee el hombre de determinarse a si mismo en el plano de la acción”.** *Ella es propia únicamente de los seres racionales, es decir de los hombres; los animales viven bajo el determinismo de sus instintos y del medio ambiente; y las cosas, bajo el determinismo de las leyes físicas”.*<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Mario Alzamora Valdez. Citado por Domingo García Rada en la Revista de Derecho y Ciencias Políticas Vol. 42.Enero - Dic. 1978 - Lima - Perú.

***“La lucha de los hombres es constante para lograr la vida en toda su plenitud. Pero esta lucha es entre los propios seres humanos. Los unos por lograr la libertad; la idea de dominio está presente en todo el desarrollo social. La cuestión de si existe algo así como una historia universal de la humanidad, que toma en consideración las experiencias de todos los tiempos y todos los pueblos, no es una cuestión nueva, sino obliga a plantearla de nuevo. Desde el comienzo, las tentativas mas serias y sistemáticas de escribir historias universales considerando como eje de la historia el desarrollo de la libertad. La historia no era una ciega concatenación de acontecimientos, sino en conjunto con sentido en el cual se desarrollaron y compitieron las ideas referentes a la naturaleza de un orden social y político justo”.***<sup>16</sup>

### **3.6. EL HABEAS CORPUS COMO GARANTÍA DEL DERECHO PENAL Y LA LIBERTAD.**

El Defensor del Pueblo en su informe de supervisión de personas privadas de su libertad de 1998 - 1999, revela, considerando como fuente al Instituto Nacional Penitenciario que hasta Junio de 1999, habían 27,428 en diversas cárceles del país. De los cuales 17,236 tenían la calidad de procesados que representa el 62.84 % y 10, 192 como sentenciados (entendiéndose a pena privativa de libertad) que representa el 37.16 % de la población carcelaria.

Sobre los sentenciados ha recaído una pena. Han sido privados del derecho a libertad, del que hablamos, ¿cuál es la razón por la que estos hombres y mujeres se les ha conculcado tan valioso derecho?.

En el seno de la sociedad se producen conflictos de diverso tipo. Entre el delito, cuya causa es estudiada por la criminología. El Estado en su rol ha determinado que conductas son prohibidas para sus ciudadanos. El poder punitivo del Estado surge cuando se han producido esas conductas prohibidas, es allí donde surge el derecho de castigar, por la acción realizada. Modernamente, por lo menos redactado en la Constitución así lo está, la función de la pena es diferente al castigo. Rehabilitar, resocializar, son instrumentos del Estado para reducir la conducta del trasgresor. Estas conductas prohibidas históricamente y de acuerdo a los pueblos han variado ostensiblemente. Algunos han desaparecido, como aquellas ligadas a la religión.

Cada época, cada Estado independiente, aunque las similitudes en las sanciones y el catálogo de prohibiciones no son abismales, han trazado métodos y formas de combatir los delitos. A ello se ha denominado política criminal, aun sin estar sistematizada, cada Estado (entendiéndose las diversas formas de gobierno) han

<sup>15</sup> Teoría del Derecho, Editorial Jurídica de Chile, 1ra. Edición 1976, pág.177.

<sup>16</sup> Francis Fukuyama. Ed. Planeta - 1994.

realizado la represión de estas acciones prohibidas.

La represión de los delitos a lo largo de la historia se ha basado en castigar. Desde la privación de la vida, lesiones corporales, privación de los derechos sobre el patrimonio, y privación de la libertad.

La privación de la libertad se ha convertido en el núcleo central del castigo, del *ius punendi* del Estado, se han desarrollado sistemas carcelarios al rededor del mundo, con el afán de frenar nuevas acciones contra los bienes jurídicos que el Estado dice proteger.

La realidad, distante de los buenos deseos de muchos hombres, a lo mejor también del buen deseo del Estado, es diferente a los fines que se propone el Estado (léase constitución) obedece obviamente a múltiples causas, que no es nuestro tema. En estas líneas sólo hemos tratado de graficar resumidamente y pretender responder el porqué esos 27, 428 hombres estaban reclusos en un penal, unos pocos purgas condena (ese es el término adecuado) y otros a la espera de una sentencia, que le deberá explicar si debe o no ser resocializado o rehabilitado.

Consiguientemente el derecho penal que es un conjunto de normas jurídicas donde se describen los supuestos de conducta adecuados para una convivencia armoniosa entre los hombres de un país. En tal razón que en esas conductas descritas en el Código Penal o las que describen leyes especiales, recibirá una pena. La pena privativa de libertad. La mas drástica, la ejecución de ésta privación en las cárceles de nuestro país.

Consecuentemente la capacidad y facultad que tiene el Estado para sancionar es aceptada, de la cual surge una legitimación en tanto y en cuanto se protege los bienes jurídicos. Será difícil exponer, si realmente el derecho penal es un dique que contiene la realización de acciones prohibidas. Unos consideran su fracaso. Sin embargo no podemos desconocer que el delito es una constante en todas las etapas de la historia de la humanidad. No ha desaparecido por mas sanción drástica que se haya empleado (pena de muerte). Pero podemos asegurar que no ha impedido nuevas acciones delictuosas. Las causas del crimen son múltiples pues se trata de un fenómeno social que atañe su estudio al interior del movimiento de desarrollo social.

Con seguridad podemos afirmar que si las políticas generales del Estado no están diseñadas para cumplir el real propósito de éste, el delito desbordará la capacidad de control del Estado. El derecho penal no será un instrumento adecuado para su control. Es decir, el derecho penal sólo servirá para el control del delito en tanto y cuanto la sociedad mantenga un equilibrio social, político y económico. Podrán hacerse esfuerzos con nuevas normas penales cada vez mas drásticas, pero el fenómeno delictual continuará su avance. Pensemos asimismo en las variadas formas de delito. Para observar sólo dos formas de la acción y desde posiciones diferentes. Aquellos desde su posición de dominio en alguna función pública realizan acciones delictivas. Su represión importa en ocasiones controlada. Aquellos que tiene una posición de dominio, un particular o una organización sobre otro particular, en los delitos contra el patrimonio y con acciones violentas, parecen ser, las mas importantes y mas visibles para el Estado, aun cuando su impacto en pérdidas económicas sea menor, comparado obviamente, con los primeros, para la víctima, no podría existir montos menores o mayores, siendo tal el estado de necesidad de las mayorías (robos agravados con intimidación).



Lo que queremos observar es ¿hacia donde el Estado realiza los esfuerzos de control social. Los exiguos recursos que tiene un Estado y sociedad poco desarrollada, dónde se invierten? y con qué esfuerzos lo realiza y sobre todo mediante sus órganos de seguridad (policía).

El Informe de la Defensoría del Pueblo es clave para descifrar esa preocupación. La incidencia delictiva: en los delitos contra el Patrimonio el 37.52 %, Tráfico Ilícito de Drogas 25.58%, en los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la salud 10.22%, Terrorismo 8.73 %, Traición a la Patria 3.25 % y 14.70% en otros delitos. La respuesta está frente a nosotros, los delitos contra el Patrimonio con mas de un tercio del total. Si la incidencia es mayor nuestra lectura puede orientarse a un problema social o económico. Obviamente sin excluir otra posibilidad, pero creo, menor,

En consecuencia las fuerzas policiales se han concentrado en la represión y control de estas conductas prohibidas. Es allí donde el Estado encarga sus recursos básicamente para el control de crimen común. No debemos olvidar que el delito contra el patrimonio es constante en la historia de la humanidad. El Tráfico Ilícito de Drogas, su criminalización no es antigua.

### 3.7. LA POLICIA Y LA LIBERTAD.

No se puede negar la necesidad de contar con una fuerza para proteger los derechos de los ciudadanos. La policía tiene esa doble función de cautelar, preservar, proteger y garantizar los derechos de las personas y, de otro lado su función de privar de la libertad a una persona; es decir entre sus facultades está precisamente el de privar de la libertad a una persona, impedir en algún momento que ejerza su voluntad para atentar contra el bien jurídico. Por ello, es necesario hacer referencia al artículo 12 de la Declaración de Derecho del Hombre y del Ciudadano, incluida en la primera Constitución francesa de 1791,: **“...La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo...”**.<sup>17</sup>

Etimológicamente policía proviene de la palabra Politia - Politeia que significa administración de la Polis o ciudad.<sup>18</sup> Policía es la actividad del Estado que asegura el funcionamiento de la vida política y social mediante normas restrictivas, que limitan para este fin las libertades y derechos individuales hasta donde el bienestar público y el orden jurídico lo exijan. Entendida en este amplio sentido es una necesidad social, ya que todo grupo humano, toda sociedad para poder subsistir necesita ordenar su vida por medio de reglas de policía que en el fondo no son otra cosa que normas de buen gobierno.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Manuel Ballbe; Policía y Sociedad Democrática. Edit. Alianza Universal . Madrid - 1983.

<sup>18</sup> Felipe Monlay. Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana - Edit. Ateneo B. Aires - 1944 pág. 949.

<sup>19</sup> Manuel G. Abastos. Revista de Foro. Organo del Colegio de Abogados de Lima, año XLIII N° 2 Mayo - Agosto de 1956.

El papel de la policía es diferente en cada tipo de Estado. En el Estado absolutista, basado en la concentración de poderes en el Monarca, la policía exclusivamente está a su servicio. En tiempos aquellos el ejercito realizaba labores de policía.

En la Historia del pensamiento jurídico, el Estado - Policía fue la organización social que más subestimó la voluntad y los derechos de los particulares, ya que sólo concedió valor y existencia al poder superior del príncipe. Bartolomé Fiorini citando a Jellinek expresa: ***“El príncipe era la voluntad de Dios, por esta causa debía tener, señorío y dominio sobre los hombres para hacer el bien. Nadie mejor que Luis XIV expresó que los Reyes son señores absolutos y tienen la plena disposición de todos los bienes, sean de la iglesia o de los seculares, para usarlos en cualquier tiempo como los sabios ecónomos, es decir según lo necesite el interés generalmente de su Estado”***. Así se justificaba el despotismo, una forma de gobierno que duró largos años.

En el Estado Liberal, se tiene la idea de una policía que no esté exclusivamente al servicio de poder.

En el Estado de Derecho la policía cumple una actividad limitada, aún cuando abarca varios aspectos de la sociedad. Fundamentalmente el denominado orden interno.

Consiguientemente al haber evolucionado favorablemente también la función policial, no solamente a fines de represión por situaciones políticas, sino que es necesario, entender la necesidad de una fuerza que cautele realmente los derechos de las personas. Ello ya toma en cuenta inclusive en el artículo 12 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, incluida en la primera Constitución Francesa de 1791.

Por lo tanto, el servicio de la policía es necesario en la sociedad, empero su función debe ser a favor de la comunidad a fin de que garantice sus derechos constitucionales, en su conjunto.

Las características del poder de policía, es que ejecuta de alguna manera la disposición constitucional cuando acepta la intervención en la libertad de los hombres, en tanto y en cuanto es indispensable para evitar males o para asegurar la represión de aquellos que si han cometido actos ilícitos, aprehendiendo a sus actores.

El conflicto es permanente en la sociedad en la multiplicidad de las relaciones humanas, van a resultar diversas formas de acciones, que en ocasiones requieren la intervención de la policía. En situaciones de perturbación del orden social, cuando se rompe la tranquilidad, la policía es un medio del Estado para restaurar el equilibrio habitual de la existencia de las gentes.

### **3.8. PRIVACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL.**

### 3.8.1. JUDICIAL.

El Derecho Penal se materializa mediante el proceso en la que a un sujeto encontrado su responsabilidad en la comisión de un delito, se le va imponer una pena. De acuerdo al Código Penal, la pena que prevalece es la pena privativa de libertad. La privación de la Libertad sólo puede provenir de una decisión judicial.

Evidentemente el combate al crimen, atraviesa por una serie de dificultades, una de ellas es tratar de llegar a comprobar la producción de un delito y la responsabilidad. En ocasiones al inicio del proceso se dispone la privación de libertad de la persona, mandato denominado detención. Que en estricto sentido puede considerarse como adelanto de sanción. Pero mirando de otro ángulo es sólo una medida preventiva para asegurar los fines del proceso penal. La decisión judicial no está al arbitrio del Juez, sino que sobre esa decisión debe concurrir las exigencias mínimas para que se proceda a detener a una persona. Esta detención es limitada.

Esta detención o prisión provisional, la sufren los procesados al interior de los establecimientos penales (cárceles). El Estado se ha asegurado, para cumplir sus fines de punición.

### 3.8.2. POLICIAL.

La Constitución ha previsto que excepcionalmente la policía puede detener o privar de su libertad a una persona, siempre y cuando se encuentre en flagrante delito.

**Estas acciones delictivas obviamente ocasionan lesiones a las personas o a su patrimonio, por lo tanto se producen pérdidas, que el Estado debe disponer su resarcimiento,** Juan Luis Gómez Colomer dice: ***“La existencia del delito es lamentablemente un hecho cierto. También lo es que la sociedad debe reaccionar frente a esos delitos, persiguiendo a quienes los han cometido y castigándolos, encargando de esa función a unas personas determinadas, los Jueces y Magistrados, y precisamente sólo a través del proceso penal”***.<sup>20</sup>

Por lo tanto, ningún Juez tiene la función de capturar o arrestar a una persona, para ello el Estado ha creado el organismo policial. La privación de la libertad puede obedecer a diversos motivos. Sergio García Ramírez, señala que puede ser por 4 motivos, ***“la aprehensión, la Detención, la Prisión Preventiva y la pena, cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esa situación cambia cesan los efectos de la situación jurídica anterior”***<sup>21</sup>

En realidad la detención de una persona por la policía, es un acto administrativo, lo

<sup>20</sup> Juan Luis Gómez Colomer. El Proceso Penal en el Estado Derecho. Edit. Palestra - Lima - 1999.

<sup>21</sup> Procesal Penal y Derechos Humanos . Edit. Porrúa - México - 1993, pág.57.

que equivaldría a una simple aprehensión o arresto. El término detención, estaría destinado a la actividad jurisdiccional. Sin embargo, la Constitución Política, considera a la acción policial como detención.

**Escribiche.** Diferencia la aprehensión del arresto. La primera es la acción de coger a la persona. La segunda es sólo el dominio que se ejerce sobre él, para conducirlo.<sup>22</sup>

En realidad conforme a la doctrina y la misma legislación le dan un valor jurídico diverso. Como ejemplo vamos a citar la Constitución Política peruana de 1823, en su artículo 81 inciso 4 dice: **“No se puede privar de la libertad personal a ningún peruano, en caso de que fundadamente exija la seguridad pública el Arresto o Detención de alguna persona, podrá ordenarlo oportunamente, con la indispensable condición de que dentro de 24 horas pondrá al detenido a disposición de su respectivo Juez”**. Citamos también a la Constitución Política del Perú de 1834 en el artículo 151 prescribe: **“Ninguno puede ser arrestado ni preso sin precedente información del hecho, por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito del Juez competente, que se le intimara al tiempo de la aprehensión”**. Seguidamente citamos el siguiente artículo 152: **“para que alguno pueda ser arrestado sin las condiciones del artículo anterior deberá serlo o en el caso del artículo 86 restricción quinta, o en el delito IN FRAGANTI, y entonces podrá arrestarlo que deberá conducirlo inmediatamente a su respectivo Juez”**. Como podemos ver los términos se entrecruzan, pero el sentido de todas ellas parece decirnos, es la de privar la libertad de una persona por breve tiempo por acción coercitiva policial.

Se le asigna a la agencia policial una doble función, la de proteger los derechos, así como la de ejercer coerción sobre quienes transgreden las normas. La vinculación de la fuerza policial al poder ejecutivo es de antigua data. El manejo de este Poder coercitivo debe ser cuidadoso. De allí ha surgido la necesidad de controles y limitaciones.

No es extraño que en la fecha los llamados “excesos” policiales sean cotidianos, ello se debe a que **“la policía es el organismo institucionalizado que concreta y ejerce el mayor espacio de poder del control penal, debido a que la policía especialmente latinoamericana es organizada con disciplina militar y dependiente del Poder Ejecutivo”**.<sup>23</sup>

Finalmente, la ciudadanía percibe sea a la policía, Jueces o Fiscales como miembros de una misma entelequia, que es el Estado. La separación formal de los órganos de control penal, no dice nada a la sociedad que en última instancia no legitima al sistema penal en su conjunto. Razón por la cual las articulaciones entre las instituciones debe ser adecuada a los mecanismos de un Estado de Derecho.

Los objetivos de la detención son:

- Impedir que la persona cometa o siga cometiendo un acto ilegal.

---

<sup>22</sup> Diccionario Razonada de Legislación y Jurisprudencia.

<sup>23</sup> Felipe Villavicencio Terreros. Criminología. Pág.19

- Permitir la realización de investigaciones en relación con un acto delictivo presuntamente cometido por la persona detenida.
- Llevar a una persona ante los tribunales para que estos examinen las acusaciones formuladas contra ellos.

Está muy bien la captura de las personas sorprendidas en flagrancia o causiflagrancia, por cuanto en dichas eventualidades sería desmoralizar ante la opinión pública el que la autoridad tuviera que permanecer a manera de convidada de piedra ante el agresor de un derecho ante el violador de las normas penales.<sup>24</sup>

#### A. EL DELITO FLAGRANTE.

En un punto anterior habíamos tratado, cual era la justificación para detener a una persona por acción de la policía. Unos habían considerado que la medida debe obedecer a un criterio de razonabilidad y en otros casos cuando existían evidencias de culpabilidad o prueba suficiente. Nuestra Constitución es clara. Considera sólo 2 supuestos el de mandato del Juez y en el delito flagrante.

Corresponde en esta parte determinar qué es el Estado de delito flagrante. No tenemos en la actualidad una norma jurídica que precise los alcances del delito flagrante. Empero el artículo de la autógrafa del proyecto del Código Procesal Penal (Autógrafa de 1997) considera 3 supuestos, en el artículo 109 inc.8: "hay flagrancia cuando:

- La comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto: En este supuesto no cabe duda cuando el agente está cometiendo el delito, caso de hallarse llevándose las piezas de un vehículo, cuando es capturado por el dueño de cosa en fuga llevándose un objeto de valor. Se concentra todo inclusive el de hallársele con los objetos del delito.
- Cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber cometido el hecho delictuoso: En este supuesto pueden ocurrir serios problemas, al momento de la sindicación, puede equivocarse de persona y al momento de la identificación material del sujeto.
- Cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que viene de ejecutarlo. En este caso no ocurre ningún inconveniente, cuando el agente tenga los medios con que perpetró la acción, u objetos que obtuvo.

Para ellos que han sido detenidos en flagrante delito, la investigación judicial se torna con mayores posibilidades de determinación del delito y de responsabilidad, tras un debido proceso penal.

Para aquellos que no han sido detenidos en flagrante delito, es necesario la averiguación mas rigurosa, con el afán de determinarse responsabilidades.

**Pablo Sánchez Velarde**, tiene particular preocupación sobre una nota de temporalidad para apreciar la flagrancia y luego agregar: ***"ciertamente no existen criterios definidos para regular la temporalidad en supuestos de presunción legal"***

<sup>24</sup> Londoño Jiménez. Derecho Procesal Penal. Pág.149.

***de flagrancia, observándose que debe de hacerse uso de interpretaciones restrictivas y establecer criterios temporales en atención de días o semanas, dejando de lado situaciones fácticas de detención a largo plazo que, en buena cuenta no constituye flagrancia".***<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Segundo Congreso Internacional. Consecuencias Jurídicas del Delito, pág. 163.

# CAPÍTULO IV MARCO JURÍDICO DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL LA ACCIÓN DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL: HÁBEAS CORPUS

## 4.1. HÁBEAS CORPUS

### 4.1.1. DEFINICIÓN.

---

El Hábeas Corpus es una Acción de Garantía Constitucional de la libertad física y corporal de las personas. Es de naturaleza sumaria, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares.

El Hábeas Corpus, es un procedimiento destinado a la protección del derecho a la

libertad personal, por el que se trata de impedir que la autoridad o alguno de sus agentes pueda prolongar de forma arbitraria la detención o la prisión de un ciudadano. A través del hábeas corpus, una persona privada de libertad puede obtener su inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente, que resolverá acerca de la legalidad o no de la detención.

El Hábeas Corpus tiene origen anglosajón y se caracteriza por ser un procedimiento sumario y rápido que debe finalizar en un periodo breve de tiempo. Es también un proceso sencillo y carente de formalismos que no precisa la presencia de abogado. El hábeas corpus procede no sólo en los casos en que, en principio, se ha producido una detención ilegal, sino también en aquellos otros en los que la detención ha sido conforme a la ley.

Dado que el procedimiento de hábeas corpus tiende a la protección de un derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal, las legislaciones permiten que pueda instarlo no sólo la persona privada de libertad, sino también su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos e incluso puede iniciarse de oficio por la autoridad judicial competente. Si concurren los requisitos para su tramitación, el juez inicia el procedimiento ordenando a la policía que lleve a su presencia a la persona detenida. La autoridad judicial, una vez que ha escuchado al detenido y a las personas implicadas en el arresto, decide acerca de la legalidad o no de la misma, y decreta, en caso de apreciar irregularidades, el rápido enjuiciamiento del detenido (si es que la detención ha devenido ilegal por haber transcurrido el plazo establecido por la ley), o bien su libertad.

### **4.1.2. SU FINALIDAD:**

---

La acción de Hábeas Corpus, tiene como fin inmediato el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada. Esto significa regresar a la situación anterior en que se encontraba el sujeto, en uso de su libertad. A decir de Ortecho Villena, este propósito resulta perfectamente claro, tratándose de la libertad corporal, frente a un arresto, pero resulta un tanto impreciso, pero no por eso menos efectivo, cuando se trata de otros aspectos de la libertad personal, como p. ejemplo, en la omisión de otorgar un pasaporte o el de ser asistido por un abogado, en caso de encontrarse detenido ilegalmente o en el caso de incumplimiento de una excarcelación ya ordenada.

### **4.1.3. CARACTERÍSTICAS.**

---

#### **A. ES UNA ACCIÓN DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL.**

Esto significa la concurrencia de una persona y el obrar procesalmente de la misma ante un organismo jurisdiccional competente, según sea el caso, para conseguir la protección a su libertad personal.

Esta terminología de acción y no de recurso, como algunas veces se ha empleado en el Perú y en el derecho comparado, es la más correcta, ya que el término "recurso" se reserva para los medios impugnatorios que se emplean para las resoluciones judiciales o



administrativas. También nos permite distinguir un derecho de un mecanismo para defender ese derecho, como lo es una acción de garantía, ya expresada anteriormente.

#### **B. ES DE NATURALEZA PROCESAL.**

En efecto el Hábeas Corpus no es una situación de derecho sustantivo, sino de derecho procesal o adjetivo, pues implica el desarrollo de un procedimiento judicial, con la única particularidad que es especial, por la libertad que se cautela o por la naturaleza del mismo procedimiento, que un sentido preferencial y urgente.

#### **C. ES DE PROCESAMIENTO SUMARIO.**

Quizá si debiésemos calificarlo de sumarísimo, pues su tramitación es muy breve o sumamente breve abarca todo cuanto se trata de aplicar para el caso de restablecer la libertad, frente a una detección arbitraria. Y aquí nuevamente insistimos en el carácter especial y extraordinario que tiene el valor de la libertad, que exige un remedio inmediato y efectivo, en el que, como veremos más adelante se dan todas las facilidades procesales.

El carácter sumario de este procedimiento exige la referencialidad por parte de los jueces; cuando los accionistas recurren en uso de Hábeas Corpus, se prohíben toda clase de articulaciones que entorpezcan su desenvolvimiento.

## **4.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

### **4.2.1. PROTEGE Y AMPARA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.**

---

Artículo 12° (ley 23506) se vulnera o amenaza la libertad individual y en consecuencia procede la acción Hábeas Corpus, enunciativamente, en los siguientes casos:

#### **1. Guardar reserva sobre sus convicciones políticas, religiosas, filosóficas o de cualesquier otra índole.**

Este inciso garantiza la vigencia del derecho contenido en el inciso 17, artículo 2° de la Constitución y en el Inc. 18 del numeral 2° del texto de 1993.

Aunque parezca puramente declarativo existe una serie de situaciones en las que se podría violar este precepto, por relatar una casi anécdota o quizá de ejemplo: cuando concurre a una diligencia policial o judicial, al tomarse las generales de la ley al compareciente se le pregunta normalmente acerca de su profesión religiosa. El acto se retrasó media hora por las nevosas consultas del funcionario que se negaba aceptar el argumento.

Un caso más frecuente y con consecuencias ulteriores para la libertad o vigencia plena de los derechos del detenido o del proceso ocurre cuando se inquiera sobre su preferencia política. Normalmente y no sólo pasa en el Perú los encargados de la investigación extraen consecuencia de este dato y que no pocas veces lo llevan a presumir situaciones desventajosas para el investigador.

El documento del 93, agregó el desarrollo a la reserva de los datos obtenidos como secreto profesional. Este es un punto muy importante y una de las novedades positivas que trae este texto.

No se puede obligar a quién a logrado una información dentro del marco de una función profesional de servicio a la sociedad a que la divulguen o la comparta, pudiendo perjudicarse así la posición de quién confió dentro de su derecho a la intimidad el secreto o la información.

Igual situación se presenta en el caso de los abogados, los médicos, o los contadores o los sacerdotes, y en general de todos quienes reciben una información como resultado de una posición de confianza. Si se pretendieran encausar o someter a proceso o a investigación a cualquiera de estas personas para revelar sus fuentes o sus informaciones así obtenidas o de sancionarlas por no revelar esas fuentes se daría lugar a la acción de Hábeas Corpus.

### **2. El de Libertad de Conciencia de Creencia.**

Este derecho se complementa con el anterior y se encuentra ubicado en el Art. 2º Inc. 3, primera parte de la constitución de 1979 y repetido con otra formulación en el Inc. 3 del Art.2º del texto del 93. También la conclusión de este derecho es difícil de imaginar, pues siendo la conciencia y la creencia estrictamente pertenecientes al fuero interno de las personas, no aparece manera de perpetrar un atentado contra ellas, no obstante, un adoctrinamiento compulsivo a una persona o grupo de personas con recursos psicológicos y otras variables concurrentes, configurarían el atentado y daría lugar a la acción de Hábeas Corpus.

Por cierto que si desatara una persecución por razón de las ideas que alguien puede considerar peligrosas, ya sea religiosas, políticas o de otro índole, procederá la acción de Hábeas Corpus.

Adicionalmente, el texto de 1993 ha expresado que no hay delito de opinión. La confusión de este tópico en este Art. Es bastante discutible, puesto que la opinión está más vinculada a la expresión pública de las convicciones interiores y se halla en mejor posición en la constitución de 1979.

Sin embargo, este enunciado fue dejado de lado cuando se enjuicio a los generales (r) Jaime Salinas Sedó y Germán Parra Herrera por haber expresado en medios de comunicación su opinión sobre la forma como el comandante general del ejército durante el gobierno de Fujimori conducía los destinos del arma. Se les inició un proceso por supuesto delito de insulto al superior cuando en realidad se les estaba juzgando por expresar un parecer. Lo mismo sucedió cuando en abril de 1995 se le abrió un proceso y condenó el general W. Ledesma por sus apreciaciones respecto a la forma como se condujeron las acciones bélicas en el conflicto con el Ecuador. La opinión no puede ser coactada aún cuando se instrumente un proceso de características "jurisdiccionales". Si esto sucede, como aconteció en las oportunidades que se señala cabe de interposición de la acción de garantía.

En todo caso queda nuevamente la distancia que, en gobiernos como el que rige hoy día al Perú se da entre el dicho y el hecho.

### **3. El de no ser violentado para obtener declaraciones.**

Este es uno de los componentes de libertad y seguridad personal que se encuentra expresamente previsto en la letra j del inciso 20° del Art. 2° de nuestra carta política y recogido por el literal h el inciso 24° del Art. 2° del texto del 93.

Los casos de detención en una comisaría y las declaraciones obtenidas por la fuerza, el auto de inculpamiento y otras especies similares no parecen ser excepción y esto, claro está, atenta contra los derechos humanos. Sin embargo, no debe dejar de considerarse, en honor a la verdad, que en muchos casos los reos alegan haber sido obligados a declarar en su contra con procedimientos vetados, no siendo estos ciertos y siguiendo el consejo externo producido luego de la evidencia. Esto no es una exculpación de los malos funcionarios, pero sí una explicación de una situación que tampoco deja de ser extraña.

La acción ante este atentado se destina a lograr no la libertad del inculpado en la eventualidad que este fuera el caso, sino a hacer cesar la irregularidad del violentamiento. Por mandato de la propia Constitución las declaraciones obtenidas con violencia no tienen valor alguna o sea que carecen de todo mérito probatorio y si se demuestra que tienen ese carácter, la constitución señala que quienes la emplean incurrir en responsabilidad penal.

Cabe agregar que el Hábeas Corpus, dada la extensión formal de la premisa existente en la constitución del 79 por parte del documento 93, puede intentarse cuando se pretende una coacción moral o física.

Cuando el texto de 1993 se hace referencia a la nulidad de las declaraciones obtenidas por la violencia tiene que entenderse también la violación psíquica o moral. En este punto puede ser paradigmático, aunque no único, el caso del General (r) Salinas Sedó. Cuando en el ejercicio del derecho de insurgencia que la Constitución del Perú fue detenido por quienes habían perpetrado un golpe de estado en 1992, se detuvo también a su hijo Jaime Salinas López Torres, a quién sin razón alguna se le imputó la comisión del delito del terrorismo. Se generaba de esta forma sobre el padre una coacción psíquica que de no haber mediado la presencia de una juez con coraje, la Dra. Estela de Hurtado, que le dio libertad, contrariando la petición de la fiscal Ad-Hoc para mantenerlo encarcelado, se habría perpetrado una arbitrariedad con incalculables consecuencias.

### **4. El de no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer su culpabilidad en causa penal contra sí mismo ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.**

Este derecho que también da lugar a Hábeas Corpus está regulado en el literal k) del inciso 20 del Art. 2° de la constitución. Aunque no ha sido repetido en el texto del 93 debe entenderse que está comprendido dentro de los alcances del literal h) del inciso 24 que se ha comentado líneas arriba.

Corresponde a una especialísima situación en la cual se reconoce el íntimo vínculo que existen entre personas de tan cercana relación.

Este derecho es vigente en todo momento y ante cualquier autoridad causa no podrá entender como proceso judicial, sino desde la misma investigación realizada por los

órganos policiales o por otros medios. Desde este momento el derecho vive y la garantía de Hábeas Corpus es vigente en caso de violación.

### **5. El de no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.**

A partir de este inciso, la ley 23506 empieza a referir una serie de derechos de libertad de movimiento cuya trasgresión produce la violación de la constitución y del lugar de la acción de Hábeas Corpus.

Las fronteras entre uno y otro de los incisos no están claramente delimitadas y pueden presentarse a confusión, sin embargo, esta superposición no dañaría a nadie y se ha consignado así más bien para evitar que una omisión deje libre un resquicio por el cual se quisiera justificar una sentencia indebida. Este inciso se encuentra respaldado por Art. 2º Inc. 9 de la Constitución del Estado.

Esta precisión respecto al exilio no ha sido repetida por el documento del 93. no quiere decir tampoco que la norma legal haya decaído por cuanto si a una persona se le destierra sin sentencia firme se le estaría violando el derecho de nullum poena sine imditio y por ello puede interponerse la Acción Habeas Corpus.

Uno de los expedientes más utilizados por los gobernantes contra sus opositores es el del destierro o exilio. Si bien el destierro puede ser una pena de un grado menos cruel que de la privación absoluta de la libertad, no deja de ser gravemente atentatoria de los derechos del hombre. Un ciudadano se ve privado de su familia, de sus costumbres de su pasado y sobre todo, de su esperanza y su lucha por el futuro.

El destierro o exilio confinamiento se recogió como pena en el ordenamiento penal de 1940 solo como castigo por la comisión del delito de rebelión. Fuera de ello (art. 302º del CP.) no podía ser aplicado por ningún motivo en atención al principio de nullum poena sine lege que también esta consagrado como principio fundamental de nuestro ordenamiento en el artículo 2º literal d).

Con el nuevo Código Penal de 1991, se establece en el título XV que se refiere a los delitos contra el Estado y la defensa nacional, que la expatriación es una pena adicional a la principal fijada en los artículos 325º, 326º, 331º, y 332º. En estos numerales se tipifica la conducta de quien actúa para quitarle independencia al país o para someterlo a una potencia extranjera o un grupo armado dirigido por extranjeros, con el propósito de actuar en el territorio nacional. Estas causales de expatriación son nuevas y se señala que pueden imponerse además de la precisada en cada uno de los artículos referidos por el artículo 334º.

Pero el Código Penal también fija en el artículo 346º la pena de expatriación para aquellos que se alcen en armas para variar la forma de gobierno legalmente constituido o para suprimir o modificar el régimen Constitucional. También en este caso esta segunda pena se ejecuta luego de la principal que ordena prisión entre diez y veinte años.

En todo, estas sanciones solo pueden ser impuestas por los Jueces. Ni la autoridad administrativa, ni la militar ni de ninguna otra índole, puede tomar esta medida que tiene carácter de pena por tanto no puede ser sino el resultado de un juicio, también por aplicación de otro derecho fundamental establecido esta vez en el art. 233º inc. 9 y repetido por el inc. 11 del art. 2º del texto 93.

**6. El de no ser expatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.**

La ley de extranjería solo es aplicable a los ciudadanos extranjeros, no a los nacionales. Las restricciones o condicionamientos que en ella establecen responden a un principio de seguridad o mejor desarrollo nacional. Un extranjero, por ejemplo, para permanecer en el país con carácter permanente, precisa del consentimiento del estado peruano, quien puede considerar inconveniente su presencia y en tal virtud denegar el permiso de permanencia. Las razones pueden ser muy diversas y pueden ir desde la inconveniencia, las razones de seguridad nacional, hasta las preferencias del estado por la ocupación laboral de los nacionales. Si el extranjero no cumple con los requisitos establecidos por el Estado y es sorprendido permaneciendo indebidamente en el territorio, puede ser expulsado sin trámite judicial y por la sola autoridad administrativa (art. 60° de la ley 4145). Distinto es el caso de un extranjero que cuenta con la autorización o el permiso de residencia,

**7. El de no ser secuestrado.**

El secuestro, según el diccionario, es el apoderamiento y retención de una persona con fines delictivos. Normalmente el secuestro se ejecuta con un fin ulterior, como medio para obtener indebidamente una ventaja ya sea económica, ya política. El secuestro, a diferencia de la detención de la persona, que es un hecho que no se esconde, es la retención de la persona y su ocultamiento. En la detención ilegal se conoce el paradero del agraviado, en la del secuestro se ignora.

En algunos países se ha venido utilizando para reprimir a la gente opositora al régimen de tal forma que no exista la certeza de a quien reclamar. No obstante, se trata de una evidente agresión al derecho de la libertad personal.

El secuestro puede ser perpetrado tanto por funcionarios o dependientes del estado cuanto por terceros, no teniendo mayor trascendencia para la procedencia de la acción como ya se ha visto, que se trate de uno u otro caso. En ambos habrá de hacerse lugar a la misma.

La gravedad de este hecho, está en que no solamente se atenta contra el derecho de libertad personal, sino también contra el principio de seguridad personal que está consagrado en el texto del art. 2° inc. 20 de la Constitución y en el art. 2° inc. 24 del texto del 93. Aun un detenido tiene la certeza de cual es su paradero, un secuestrado no conoce ni siquiera eso. Es por ello que creemos que mediante este delito se viola con mayor dureza el derecho Constitucional de los habitantes.

**8. El del extranjero a quien se ha concedido asilo político de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.**

El derecho al asilo está reconocido por el Estado Peruano en el Art. 108° de la Constitución Política de 1979 y repetido por el Art. 36° del documento del 93.

Mediante el asilo un estado brinda protección a un individuo extranjero que es perseguido por diversas razones. El mas común de los asilos y el reconocido por el Estado peruano es el asilo político, que es la protección que se concede a un sujeto que

es perseguido u hostilizado en razón de sus ideas o hasta de sus propias creencias políticas.

El Estado peruano así como reconoce el derecho de terceros estados de calificar la actividad de quien reclama de protección, también exige para si el de poder hacerlo cuando un extranjero pide su auxilio. De tal forma se evitan las discusiones que se producen entre los diversos estados por las calificaciones de los actos o hechos realizados por estos sujetos.

Al asilado el Estado le extiende su protección jurídica pero se le imponen, no obstante diversas restricciones tendientes en lo principal, a lograr que sus actividades personales no pongan en peligro las relaciones del país protector frente al que realiza la persecución. Así se le prohíben las declaraciones políticas, se le pide que manifieste con regularidad el lugar de su residencia y los actos que realiza.

En el Perú no se ha reglamentado constitucionalmente la causal de procedencia del asilo y queda a discreción del poder ejecutivo y del Presidente de la República su otorgamiento o no. Una vez concedido, el sujeto protegido adquiere derechos que son de obligatorio cumplimiento por parte del estado.

Pero se cuida con especial énfasis la seguridad del asilado de no ser entregado al Estado que lo persigue. Esto no puede producirse ni aun cambiando el gobierno al que pidió amparo.

La calificación del asilo como político es un acto irrevisable y no podría ser revocado por un gobierno posterior al que lo acogió. En este sentido Colombia dio un ejemplo de respeto al derecho de asilo ya que ni el cambio de gobierno ni de sistema posibilitó la modificación del estatuto de asilo que había concedido a Haya de la Torre.

El Inc. 8° del Art. 12° de la ley 23506 interpreta extensivamente la Constitución Política en aquella parte de gobierno que lo persigue, ya que extiende su protección para evitar la expulsión a cualquier gobierno que se entiende lo persigue o lo pone en peligro. Inclusive señala que si el solo hecho de la expulsión a cualquier país pudiese ponerlo en peligro, no podrá proceder a esta. La acción de Hábeas Corpus podrá intentarse aquí fundamentalmente en razón de la amenaza de expulsión al país perseguidor o algún otro que lo lesione en su libertad y seguridad.

Decimos en el caso de la amenaza porque producida la trasgresión Constitucional de este derecho será irreparable el mismo ya que al salir de la esfera de la aplicación de las leyes peruanas, no podrá ejecutar el resultado de la acción incoada.

**9. El de los nacionales o de los extranjeros residentes de ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería o de sanidad.**

El derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio, puede considerarse equivalente de la llamada libertad de locomoción o circulación o movimiento, y como proyección de libertad corporal o física. En efecto, la libertad corporal apareja el desplazamiento y traslado del individuo.

Este derecho está consagrado en nuestra carta fundamental en el inc. 9 de tantas veces citado Art. 2° , repetido en el Art. 2° inc. 11 del documento del 93 tiene tres

subdivisiones, el de entrar, transitar y salir del territorio nacional. Todas ellas las analizaremos.

En cuanto al ingreso, ni los nacionales ni los extranjeros residentes pueden ser impedidos de ingresar salvo mandato judicial o en caso de las de las disposiciones de extranjería o sanitaria. Por ejemplo, si estuviese llegando de un país en el que existe una enfermedad contagiosa y el individuo no hubiese sido vacunado, su ingreso podría ser pernicioso para todos los demás habitantes. En este caso es conveniente para el derecho público que se imponga limitaciones, las que deben ser razonables para no convertirse en negatorio del derecho. Una gripe común no puede alegarse como pretexto para impedir el ingreso de un nacional o extranjero residente, por cuanto se estaría frente a la agresión del derecho.

En cuanto al tránsito por el territorio de la Republica, este no puede restringirse sino solo por las causales señaladas en este artículo y por las precisadas en caso de estado de emergencia o Estado de sitio con arreglo a disposiciones del art. 231° del texto fundamental o por las del art.137° del texto del 93. Este derecho de libre tránsito es recogido por las casi totalidad de las constituciones.

**10. El de no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en el caso de flagrante delito; el de no ser puesto el detenido, dentro de las 24 horas o en el termino de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “g” del inc. 20 del art. 2º de la constitución, así como de las excepciones que en el se consignan.**

Este es el derecho que históricamente da origen al nacimiento del Hábeas Corpus. Cuando los soberanos ingleses comenzaron a desoír el mandato que había sido impuesto o auto impuesto, como se quiera considerar, por la carta magna de 1215 promulgado por Juan sin Tierra mediante el cual ningún hombre podía ser puesto en prisión o exiliado sino a través de un juzgamiento fruto de un proceso realizado por sus pares y de acuerdo a las leyes del reyno, el pueblo inglés comenzó a presionar para lograr que ese derecho no fuese sólo el texto de una declaración sino una institución en la vida misma de dicho reyno. Entonces se promulgo la famosa Act of Hábeas Corpus, en el año 1679, hace ya 316 años, que creaba la institución que como explica con claridad Domingo García Belaúnde en su libro “El Hábeas Corpus en el Perú”, dentro del sistema inglés, pero le daba una estructura sólida y una envoltura legislativa que asentó su desarrollo.

En el Perú es este derecho el que también da origen a la institución del Hábeas Corpus. En la ley del 21 de octubre de 1897 promulgada por el Presidente del congreso don Manuel Candamo, dado que don Nicolás de Piérola se negó a promulgarla, se dispuso que toda persona residente en el Perú, que fuese reducida a prisión, si dentro del termino de 24 horas no se le ha notificado la orden de detención judicial, tiene expedito el recurso extraordinario de Hábeas Corpus.

Este derecho, en primer término, establece que solo el juez puede ordenar la detención de las personas que no se encuentren en flagrante delito, pero hay que hacer la salvedad que comúnmente no se sigue este principio. En efecto en muchas oportunidades la policía realiza capturas preventivas durante investigaciones por delitos

que no tienen conexión con el terrorismo o con el narcotráfico. El derecho de tener el ciudadano por 24 horas al final de las cuales recién se encuentra en obligación de ponerlo a disposición del juzgado. Vale decir que con esa interpretación, durante este lapso, el ciudadano no tiene derecho a la jurisdicción. El principio de separación de poderes o para seguir la terminología mas exacta de Carl Shmitt de distinción de funciones que consagra la Constitución, establece que la función de juzgar corresponde a los jueces, quienes se encuentran integrados por un cuerpo unitario que es el llamado poder judicial ( Art. 232 del texto fundamental, 138° del documento del 93 ) ni los policías ni los investigadores pertenecen a este cuerpo y por tanto no tienen ninguna de las funciones de privar de la libertad de las personas fuera del proceso en la generalidad de los casos.

La única excepción general que consagra tanto el Art. 20° Inc. 20, literal g) de la Constitución Política y que repite el literal f del Inc. 24 del Art. 2° del texto del 93, cuanto el inciso décimo que comentamos es el caso de flagrante delito. La orden del juez no debe ser solo verbal, sino que ha de ser escrita, es decir que tiene que haber un principio de prueba de la existencia de dicho documento. Esto es una garantía para el ciudadano puesto que podría darse el caso de una autoridad que alegase la existencia de una orden judicial inexistente al momento de producirse la detención. La orden además ha de ser motivado. Esto es un tema muy importante por cuanto nos aleja de la posibilidad de actos arbitrarios tomados bajo el manto protector de una investidura. La motivación servirá para apreciar en su momento si se trato de un acto abusivo de la autoridad o no.

La mención alternativa a 24 horas o a termino de la distancia, esta referida a que la detención puede practicarse en un lugar lejano donde para llegar hasta donde se encuentra el juez competente puede haber mas de 24 horas de camino. Evidentemente sería absurdo pretender que en la mitad del mismo se dejase libre al detenido por haber transcurrido el lapso a que se contrae específicamente este inciso. En este caso, la persona podrá ser puesta a disposición del mencionado juez con posterioridad a dicho término, siempre que éste no exceda el de la distancia.

Sin embargo, se establece dos excepciones en las cuales la detención se puede producir sin necesidad de mandato escrito y motivado por el juez competente. El texto del 93 agrega el caso de espionaje. La excepción se hace necesaria por el propio peso de las circunstancias y por el propio carácter grave tanto del delito, cuanto de la forma organizada en que estos se desarrollan. En este caso la detención puede producirse en el proceso investigador y por disposición de la propia autoridad encargada de llevar acabo la inquisición. La única obligación que existe en estos casos es la de dar noticia en 24 horas o del término de la distancia, que se ha producido la detención de determinada persona quien se encuentra bajo investigación. El Juez, o el Fiscal, asumir la jurisdicción del caso investigado en cualquier momento, quedando en este caso la autoridad policial a lo que estos dispongan.

### **11. El de no ser detenido por deudas, salvo casos de obligaciones alimentarias.**

Este derecho es una de las banderas de las reformas del sistema jurídico mundial y del adelanto de los derechos humanos. Esto naturalmente contrariaba y contraria hoy, cualesquier sano entendimiento de las relaciones entre los hombres, es por ello que esta



disposición esta contenida en casi todos los textos constitucionales del mundo con esta jerarquía suprema. Así la carta de 1979, lo establece en su artículo 2º, Inc. 20 literal c); lo repite el artículo 2º Inc. 24 literal c) del documento del 93 la de Colombia en su artículo 23º, es esto el espíritu del Art. 25º Inc. 3 de la Constitución Española, y así por el estilo, las demás constituciones recogen este principio que forma parte del acervo de la humanidad.

La Constitución establece una única excepción y es la referida a las deudas alimentarias, pero la razón de ser fundamental del dispositivo no es el de la existencia de una deuda. Cuanto en incumplimiento de una deuda de naturaleza profundamente humanitaria. La ley 13906 del 24 de enero de 1962, tipificó penalmente el llamado delito de abandono de familia que consiste en no cumplir con el pago de la deuda alimentaria. La excepción constitucional es pues perfectamente justificada.

Cuando se hable de delitos tributarios no hay una referencia a lo que se debe por tributos, por ello si sería inconstitucional. No puede tipificar delitos por deudas con excepción de la deuda alimentaria.

### **12. El de no ser privado del pasaporte dentro o fuera de la República.**

El pasaporte es un documento fundamental para poder gozar en los más amplios términos del derecho a transitar libremente, ya sea a ingresar o a salir del país y a movilizarse además por el resto del mundo. A través del pasaporte un ser humano acredita su pertenencia o vasallaje a un estado determinado, el cual le extiende su protección frente a las demás potencias internacionales en los términos que el derecho acepta y sin que esto significa que el estado que otorga el pasaporte le brinda un fuero diferente que lesiona al país que recibe a la persona o por la que ella transita en un momento determinado, no es por ellos discordante que este derecho se halle consagrado en el inciso 19 del artículo 2º de la Constitución del Estado y en el inciso 21 del Art. 2º del documento del 93, que establecen primeramente el derecho a la nacionalidad.

La privación del pasaporte causa problemas al ciudadano que es víctima de dicha agresión puesto que prácticamente lo convierte en un indocumentado inerte en país ajeno, no pudiendo realizar su libertad de locomoción por ese motivo. La privación del pasaporte tanto dentro como fuera de la república da lugar a la acción de Hábeas Corpus por la violación mediante omisión de un acto constitucionalmente debido. Se manifiesta la agresión y como lo ha previsto con claridad el artículo 295º de la constitución y el numeral 200º del documento del 93. También violación por omisión de actos constitucionales debidos da lugar a la acción de garantía.

### **13. El de no ser incomunicado, sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en forma y por el tiempo previsto por la ley, de acuerdo con el acápite “i” del inciso 20) del artículo 2º de la constitución.**

La Constitución de 1979 en el artículo referido y el documento del 93 en el Art. 2º Inc. 24 literal g) establecen el principio de la comunicación del ciudadano, aun cuando este se encuentra detenido o acusado de la comisión de delitos y en proceso de investigación de los mismos, tanto así, que como veremos un poco más adelante el Art. 2º, inc. 20 literal h) establece como derecho constitucional de la persona que es detenida, el de poder comunicarse con un abogado de su elección a efectos de que este desarrolle su defensa.

En consecuencia, el principio general es que nadie puede ser incomunicado. ¿cuál es entonces la excepción a este principio?. El artículo que comentamos, reproduce el literal i) del tantas veces citado inciso 20 del Art. 2º del texto fundamental y el correspondiente al texto del 93. ahora bien, ¿quien es el funcionario capaz de hacerse esta calificación?. El Juez y solo el Juez a tenor de lo dispuesto en el Art. 133º del código de procedimientos penales de 1940.

En el nuevo Código Procesal Penal, también se precisa en el Art. 133º de las medidas coercitivas entre las que se halla la de incomunicación solo pueden ser resultado de resolución judicial motivada.

El Art. 140º precisa que la incomunicación al investigado no puede exceder de diez días los que se refiere el código vigente. Además en el Art. 141º se fija que el incomunicado puede leer libros, diarios, revistas y escuchar noticias de libre circulación, así como recibir la ración alimenticia que le fuere enviada.

En concreto, la única persona que puede disponer la incomunicación de un detenido es el Juez, ningún otro funcionario que esté investigando cualesquiera delito que fuere, puede arrogarse esta facultad y su trasgresión da lugar a la presentación de Hábeas Corpus.

La forma de la incomunicación también tiene que estar referida a lo dispuesto por el Art. 133º del Código de Procedimientos Penales, o el Código Procesal Penal de 1991 apenas entre vigencia plena.

Ahora veamos cual es límite máximo en que el Juez puede ordenar que dure la incomunicación. Aquí tenemos que seguir nuevamente al Código respectivo, que establece que esta medida no se puede prolongar por más de diez días. La interpretación no es válida si se trata de sostener que son diez días después de la inactiva, sino que la medida en toda su extensión no puede superar dicho límite, aparentemente no, porque la incomunicación no tendrá necesariamente que ver con el desarrollo de la investigación la cual puede quedar al cuidado de la autoridad policial sin necesidad que el acusado este sujeto a incomunicación.

Cabe señalar además que la propia Constitución, que es la norma a que se remite este inciso, señala que la autoridad está en la obligación de informar inmediatamente al juez dónde es que se halla el detenido bajo responsabilidad.

#### **14. El de ser asistido por un abogado defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.**

La Constitución Política de 1979 estableció como derecho de los ciudadanos el de ser informados inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y concurrentemente con ello, aseguró el derecho a comunicarse con un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad. De esta última parte es que regula el inciso 14 del Art. 12º de la ley 23506 que comentamos. El Art. 8º inciso b), c), d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, celebrada en 1966, y aprobada por el Perú en julio de 1978 establece estos mismos principios que se consignan en el derecho Constitucional glosado. Equivocadamente, el documento del 93 consignó esta norma en el capítulo del poder judicial (Art. 139º Inc. 1).

Este Art. es fundamental para hacer prevalecer la justicia en un país dado que esta se maneja a través de instrumentos, fórmulas y hasta planteamientos que son las más de las veces desconocidos para el ciudadano común y corriente, pudiendo en caso de no consagrarse este principio como derecho fundamental, lograr que una persona declare lo contrario a lo que ella piensa, pudiendo incluso tergiversarse los términos reales de las ocurrencias o de los sucesos como resultado de este desconocimiento del sistema.

Aquí la novedad es el derecho de defensa ante las autoridades parlamentarias. En muchos casos se quiere un mínimo de ilustración legal a quienes no obstante no ser abogados no es ajeno, aquí es donde se hace necesaria la participación del abogado en el modo y forma que se señale en los respectivos reglamentos. El abogado que asiste al ciudadano no puede ser otro que el de la elección del mismo sujeto. No es posible obligar a ningún ciudadano a aceptar determinada asesoría y los defensores de oficio no necesariamente tienen que ser personas en quienes confíen los individuos que están siendo materia de investigación.

La oportunidad de la comunicación con el abogado es en el mismo momento en que se produce la detención, con la sola excepción de aquellos casos en los cuales el juez autoriza la incomunicación, debiendo en este caso sujetarse la visita del abogado a las formalidades referidas en los artículos 133° y 134° de Código de Procedimientos Penales vigente o 140° del de 1991. Debe de quedar en claro esto por cuanto no es atribución de la autoridad el mantener sin contacto con su abogado al detenido, sino que esta comunicación se le debe autorizar de inmediato.

**15. El de hacer retirar los guardias puestos a un domicilio o suspender el seguimiento policial cuando ello atente contra la libertad individual.**

Todas las personas tienen un derecho a la intimidad y en consecuencia a desarrollar sin vigilancias ni tutelajes los actos de su vida. La libertad personal, como ha quedado establecido, esta conformada por una serie de atributos de la personalidad y uno de ellos es el de la libertad, de desarrollar su vida sin vigilancia permanente.

En estas circunstancias en que a tenor de lo dispuesto en el inciso que comentamos resulta procedente la iniciación de la acción de garantía. En la sentencia que declare fundada la acción de Hábeas Corpus ha de ordenar el inmediato retiro de los guardias.

No obstante, hay que reparar en la parte final del inciso cuando regula que procede el pedido de retiro de la guardia o seguimiento en el caso que así se atente contra la libertad individual, lo que significa a contrario que puede darse la eventualidad que las guardias o el seguimiento pudieran efectuarse sin afectar dichos derechos.

El Código Procesal Penal de 1991 autoriza expresamente la custodia o las guardias a un local. El Art. 167° del mismo, faculta al juez a ordenar la vigilancia de un local cuando se investigue un delito grave o lo pide el fiscal.

**16. El de la excarcelación en el caso de un detenido o procesado que haya sido amnistiado, indultado sobreseído, absuelto o declarada prescrita la acción penal o la ejecución de la pena.**

La privación de la libertad como consecuencia de una pena o de un juzgamiento no puede ir más allá del momento en que concluyó esta por cualesquiera de las causas

precisadas en la ley y que son repetidas por el texto de este inciso, la Acción de Hábeas Corpus para hacer cesar este estado y volver a la normalidad Constitucional.

Este es un Art. que está estrechamente vinculada al de la libertad personal y no merece mayor comentario.

### **17. El de que se observe el trámite correspondiente cuando se tramita el procesamiento o detención de las personas a que se refiere el artículo 183° de la Constitución.**

La Constitución del Estado establece en su artículo 183° un procesamiento especial para el juzgamiento del Presidente de la República, de los miembros de la cámara, los ministros de estado, los miembros de la corte suprema de justicia y del tribunal de garantías constitucionales, dejando abierta la posibilidad que en esta enumeración la ley incorpore a otros funcionarios que, en caso de acusárseles de la comisión de un delito, deben de ser juzgados según los tramites que se prescriben en este Art. 183°. Esto mismo lo repite el documento del 93 en su Art. 99°.

Este fuero especial que obliga al antejuicio esta dado para evitar la confrontación con un procedimiento ordinario que podría repetirse hasta el infinito de estos altos funcionarios que por sus tareas se encuentran en situación tal de poder generarse antipatías en determinadas personas que no podrían encontrar mejor remedio para satisfacer estas que el de enfrentar a la alta autoridad con la justicia.

Con el documento aprobado en 1993, ha variado ligeramente la figura, puesto que al haberse dejado de lado la bicameralidad se señala que corresponde a la Comisión Permanente la acusación de los funcionarios aforados ante el congreso.

Se ha presentado, recientemente una interesante discusión desde que sin autorización alguna con base en dicho documento, se le encargó a la comisión de fiscalización del Congreso la posibilidad de asumir las funciones de la Comisión Permanente en tanto esta se instalara. Así las cosas han procedido a la acusación contra funcionarios del régimen 1985–1990. no obstante, por virtud del principio de la competencia, la interposición de un Hábeas Corpus de quien resultara acusado por un procedimiento en que no se hubiera respetado las normas que se aprobaron en 1993.

La solución a este impase hubiera radicado en una norma transitoria que acordara, en tanto se instalaba la Comisión Permanente dicha competencia acusatoria a la comisión de fiscalización. Al no haberlo hecho así se ha incurrido en un exceso de poder que no puede convalidarse jurídicamente la acusación para los personajes con derecho a antejuicio solo puede hacerse dentro de la normativa que rige actualmente al Perú, por la comisión permanente del congreso.

## **4.2.2. CONTRA ACTOS U OMISIONES QUE VULNEREN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

---

La ley deja plenamente delimitado que tanto el Hábeas Corpus como el amparo, proceden contra hechos y no contra normas, por más que estas últimas fueran inconstitucionales, como ya veremos más adelante. Pero así como exige contra actos,

también proceden acciones de Hábeas Corpus y Amparo contra omisiones que agraven esos derechos constitucionales. Es necesario adelantar que no cualquier omisión de una autoridad y funcionario, da lugar a una acción de garantía. Sabido es que el Estado tiene múltiples propósitos programáticos de los cuales se derivan otras cuantas obligaciones para con la ciudadanía, pero solamente proceden aquellas contra omisiones de actos debidos es decir, de cumplimiento obligatorio. Esta última característica casi puede encontrarse en el termino para su realización o la naturaleza de la misma.

También debemos distinguir dos niveles o formas de violación la vulnerable y la amenaza que viene a ser dos grados de agresión. La primera que implica consumación y la segunda una conducta por realizarse.

La vulneración se presenta clara y objetiva en tanto que la amenaza puede ser objeto de apreciaciones subjetivas que escapan la función protectora de la garantía. Por eso es que las amenazas deben ser reales, y objetivas y de inmediata realización.

En el ámbito de la casuística encontramos por ejemplo como actos vulneradores una detención arbitraria, la colocación de guardias en la puerta de la vivienda de un ciudadano el seguimiento que le hace la policía (merecen Hábeas Corpus). La interrupción del derecho de reunión, la violación de domicilio, la violación de cualquiera de los aspectos de la libertad de prensa (merecen acción de Amparo).

Actos de amenaza contra la libertad personal serían por ejemplo sacar a un detenido de una comisaría fuera de los locales policiales y por noches con el fin de hacer interrogaciones; serían también los actos que realiza la autoridad política o una autoridad de trabajo a los dirigentes sindicales, amedrentándolos para que no lleven adelante una huelga.

#### **A. LA ACCIÓN DE GARANTÍA PROCEDE CONTRA AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y PERSONAS PARTICULARES.**

En la tarea de emprender una acción de garantía y perseguir la protección por parte del órgano jurisdiccional, resulta importante precisar quien es el agente vulnerador que amenaza la libertad personal o en su caso los demás derechos constitucionales no tanto para los fines de la sanción que en este caso ocupa segundo lugar, sino para los efectos cuando se restablecen aquellos.

El Art. 200º de la Constitución vigente, señala que procede Hábeas Corpus y amparo contra autoridades, funcionarios y personas particulares.

**Acciones de garantía contra autoridades:** se comprenden en ellas las autoridades políticas y judiciales. Entre las primeras pueden incurrir en vulneración un ministro, un prefecto, un subprefecto, un gobernador, un alcalde, regidores, etc. en razón de tener un poder político. En un segundo grupo ubicamos las autoridades policiales y ahora los militares. Las primeras suelen incurrir con frecuencia en detenciones arbitrarias o indebidas, en su cotidiana labor policial. Y en cuanto a autoridades militares, también pueden incurrir en vulneraciones de la libertad y en violación de domicilio, ya que desde hace algunos años en el Perú, las fuerzas armadas de las distintas ramas, tienen actividad e ingerencia en el mantenimiento del orden interno, a raíz de la lucha antisubversiva, de tal manera que tienen constantes intervenciones con relación a los

civiles. Reservamos para el tercer a las autoridades judiciales las que por excepción pueden incurrir en vulneraciones mediante sus resoluciones y disposiciones.

Antes de la Constitución de 1979, no se admitían Hábeas Corpus contra estas autoridades, con la idea de que ellas eran precisamente las que administraban justicia y a las que se recurría para que viabilicen la acción de garantía. Sin embargo nuestras dos últimas Constituciones han sido receptivas a la corriente que desde la tribuna del Poder Judicial, llegó a sostener que no podía dejar de ampararse a un ciudadano en la defensa de sus libertades, aún si la vulneración proviniera de exceso de una resolución judicial.

**Acciones de garantías contra funcionarios:** Partimos de la idea de los funcionarios que son las personas que estando al servicio del Estado, en cualquiera de sus reparticiones, o de las entidades autónomas como los Municipios, corporaciones, etc; esta situación les concede el uso de una parte del poder en el nivel administrativo y por consiguiente son susceptibles de cometer excesos en agravio de las libertades ciudadanas. Estos ciudadanos pueden incurrir sobre todo en omisiones de algunas obligaciones específicas, como dejar de otorgar un pasaporte en una oficina de migraciones. También mediante vulneraciones, por ejemplo las autoridades del Ministerio del Interior cuando prohíben la salida del país a un ciudadano o disponen la prohibición a su libre ingreso; con relación de la libertad sindical; asociación, derecho de sindicalización libertad de información, etc.

**Acciones de garantía contra actos de particulares:** También con la Constitución de 1979 quedó zanjada la polémica de que si procedía Hábeas Corpus o no contra una persona particular, pues estas pueden detentar poder como para agraviar la libertad de las otras y mucho más vulnerar otros derechos constitucionales.

Hay personas naturales o jurídicas que tienen tanto poder como las autoridades o más particularmente las empresas transnacionales que suelen solamente influir en los organismos jurisdiccionales y policiales, sino que incluso en forma directa conculcan las libertades.

Conocimos e intervenimos hace poco tiempo en la formulación y trámite de un Hábeas Corpus, contra el propietario de una casa de departamento de alquiler que puso candado a la reja impidiendo de esta manera salir o ingresar a los inquilinos bajo el pretexto de que uno de ellos, el día anterior había sido objeto de un lanzamiento y amenazaba con regresar o tomar posesión del departamento que había estado ocupando. Naturalmente ante la presencia del Juez Instructor, se allanó la dificultad inmediata.

La Garantía jurisdiccional de la Constitución – la justicia Constitucional es un elemento del sistema de los medios técnicos que tiene por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales. Estas funciones tienen en sí mismas un carácter jurídico: constituyen actos jurídicos. Son actos de creación de derecho, esto es, de normas jurídicas, o actos de ejecución de derecho creado, es decir, de normas jurídicas puestas.

En consecuencia, tradicionalmente se distinguen las funcionales estatales en legislación y ejecución, distinción en que se opone la creación o producción del derecho a la aplicación del derecho considerada esta última como una simple reproducción. El

problema de la regularidad de la ejecución, de su conformidad a la ley, y, por consiguiente, el problema de las garantías de esta regularidad son temas muy frecuentemente abordados. Por el contrario, la cuestión de la regularidad de la legislación, es decir, de la creación del derecho y la idea de garantías de esta regularidad atraviesan ciertas dificultades teóricas. Cada grado de orden jurídico constituye a la vez una producción de derecho, frente al grado inferior, y una reproducción del derecho, ante el grado superior.

La idea de regularidad se aplica a cada grado en la medida en que cada grado es aplicación o reproducción del derecho. La regularidad no es, entonces, sino la relación de correspondencia entre un grado inferior y un grado superior del orden jurídico. Las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la Constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.

Garantías de la Constitución significa, entonces, garantías de la regularidad de las normas inmediatamente subordinadas a la Constitución, es decir, esencialmente garantías de la Constitucionalidad de las leyes.

Que las aspiraciones de las garantías a la Constitución se manifieste vivamente y que la cuestión sea científicamente discutida todavía en la actualidad o mas exactamente sólo en la actualidad se debe, a la vez, a razones teóricas y a razones políticas.

### **4.3. EL PROCESO DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.**

**A. PERSONERÍA.** La Ley concede un amplio margen de personería en esta acción especial. Puede ejercer la acción la persona perjudicada o cualquier otra en su nombre. Tal amplitud concedida por la ley se debe a las dificultades elementales que enfrenta una persona vulnerada en su libertad personal, con mayor razón si se trata de su libertad ambulatoria y el hecho de encontrarse sometida a un arresto, a una detención, a una incomunicación, circunstancia que hará imposible que accione personalmente el Hábeas Corpus.

**B. COMPETENCIA.** Conoce de la acción de Hábeas Corpus cualquier Juez Penal del lugar donde se encuentre el detenido o del lugar donde se haya ejecutado la medida o del lugar donde se haya citado. Si se tratara de detención arbitraria, atribuida a la orden de un juez, la acción se interpondrá ante la Sala Penal, la que designará a otro Juez Penal quien decidirá en el término de 24 horas. En este último aspecto es irrelevante el turno, donde hay varios jueces. La situación queda a la potestad de escoger del interesado e incluso esta disposición le permite al actor a escoger tal vez el más idóneo, más dinámico o preferentemente al que no esta de turno, ya que éste tendrá labores menos recargadas.

***“Una Demanda Civil deberá reunir los requisitos puntualizados en el Art. 424 del C.P.C.; ... las acciones de garantía como el Hábeas Corpus o Amparo están exonerados de este formalismo como puede verse de los artículos 13, 14 y 26 de la***

**Ley 23506.** *Sin embargo tratándose del Hábeas Corpus se debe indicar en la denuncia el día y hora en que se produjo la detención y el lugar donde se encuentra el detenido, por mandato del Art. 17 de la Ley 25398. Este requisito es importantísimo para que el Juez Penal pueda acudir al lugar de los hechos y verificada la detención arbitraria, decreta la inmediata libertad del detenido”.*

**C. FORMA.** La acción del Hábeas Corpus, está exenta de formalidades. No requiere poder, en el caso que lo interpusiera persona distinta del agraviado, no se exigen tasas judiciales de ningún tipo ni firma de letrado. Puede formularse por escrito o verbalmente. En este último caso; levantando acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una relación de hechos para darle curso. También ser ejercitada telegráficamente, previa a la debida identificación del reclamante, del actor o demandante.

**D. PROCEDIMIENTO.** El procedimiento del Hábeas Corpus tiene dos alternativas, según se trate de una detención o de acto en contra de la libertad personal, distinto a la detención.

**En caso de detención .** Se siguen los estadios siguientes: 1), Presentación de la solicitud o demanda por el interesado; 2), El Juez debe constituirse en forma inmediata, o cuando menos en el día al lugar de la detención y disponer que la autoridad responsable presente al detenido y explique su conducta; 3), Comprobada la detención arbitraria, pone en inmediata libertad al detenido, dando cuenta al Tribunal de que dependa. De no ser suficiente la sumaria investigación, procederá a citar a quien o a quienes ejecutaron la violación para que explique las razones y resolverá de plano; 4), Resolución mediante la cual declara fundada la demanda, según se derive de lo verificado.

**En el caso de que se tratara de otros aspectos de la libertad personal;** El Juez citará a quienes ejecutaron la violación requiriéndoles expliquen la razón que motivara la agresión y resolverá de plano, en el término de un día natural, bajo responsabilidad. La resolución debe ser notificada personalmente al detenido o al agraviado y cumplida el mismo día.

El procedimiento del Hábeas Corpus en cualquiera de los dos casos anteriores señalados, puede prolongarse a Segunda Instancia.

En el caso del primer recurso impugnatorio, es decir, el de apelación, el Juez elevará en el día los autos a la Sala, la que dentro de los dos días siguientes señalará fecha para la vista y expide, resolución dentro de los cinco días. Y finalmente vía el Recurso Extraordinario, derecho que le asiste sólo al agraviado, debe elevarse al Tribunal Constitucional, quien conoce en definitiva y última instancia, el que citará para la vista del recurso dentro de dos días hábiles siguiente de recibidos los autos y escuchará los informes del Procurados General, de ser el caso, y sus defensores. El plazo para la vista y su resolución no podrá ser por ningún motivo mayor de cinco días hábiles, bajo responsabilidad.

**“...La acción de Hábeas Corpus específicamente procede en los siguientes casos: Reserva de convicciones; Libertad de conciencia y creencia; Declaraciones obtenidas por la violencia; Reconocimiento de culpabilidad; Expatriación; Separación del lugar de residencia; Secuestro; Expulsión del asilado; Libre**



***tránsito; Presión arbitraria; Detención por deuda; Privación de pasaporte; Incomunicación del detenido; Derecho de defensa; Custodia domiciliaria; Excarcelación oportuna; Debido proceso y antejudio***".<sup>26</sup>

**E. RESOLUCIONES** . El procedimiento del Hábeas Corpus, por su propia naturaleza e importancia es brevísimo, Contienen un mandato especial de protección a la libertad, naturalmente en el caso de declarar fundada la petición. Deben ejecutarse tan pronto como queden consentidas o ejecutoriadas ya que, de no ser así, no cumpliría su misión de restablecer la libertad en el tiempo más breve posible.

**F. RECURSOS IMPUGNATORIOS.** Existían dos recursos impugnatorios, el de apelación y el Recurso Extraordinario. Ha existido además, el recurso de casación que se interponía contra una resolución denegatoria del Hábeas Corpus expedida por la Sala Penal de la Corte Suprema y que fuera elevado al Tribunal de Garantías Constitucionales. Al suprimirse dicho Tribunal y constituirse el Tribunal Constitucional, como última y definitiva instancia, procede el recurso extraordinario que se interpone contra la resolución de segunda instancia.

El término para ello es de quince días hábiles. Y únicamente procede contra la denegatoria del Hábeas Corpus, es decir, sólo corresponde al accionante en el caso de que el fallo le fuera desfavorable. De ninguna manera podría usar de este recurso el demandado.

**G. REGLAS EN LA TRAMITACIÓN.** Con el propósito de hacer más expeditivo el procedimiento del Hábeas Corpus y eliminar dilataciones, la ley contempla las siguientes reglas:

- No cabe recusación alguna, salvo por el perjudicado o actor.
- No caben excusas de los secretarios ni de los jueces.
- Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las diligencias procesales.
- No interviene el Ministerio Público, salvo para coadyuvar a la defensa del perjudicado, como defensor del pueblo.
- Su pueden presentar pruebas instrumentales en cualquier estado del proceso.
- El Juez o la Sala designará de oficio, defensor a la recurrente si es que éste lo solicita, corriendo los gastos por cuenta del Estado.
- No se puede pedir aplazamiento de diligencia ni de informes forenses, salvo por el actor o el perjudicado.

**H. CASOS ESPECIALES DE IMPROCEDENCIA.** La Ley complementaria de Hábeas Corpus, N° 25398, en su Art. 16, trae los siguientes casos de improcedencia:

- Cuando el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que origine la acción de garantía.

---

<sup>26</sup> ZAVALETA, WILVERDE. Derecho Procesal Constitucional. Pág. 192

- Cuando la detención que motiva el recurso ha sido ordenada por juez competente dentro de proceso regular; y
- En materia de liberación de detenido, cuando el recurrente sea prófugo de la justicia, o desertor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, o evasor de la conscripción militar, o militar en servicio arrestado por sus jefes o esté cumplimiento pena privativa de la libertad ordenada por los jueces.

En efecto el inciso a) es impreciso e innecesario. Una persona puede tener una instrucción abierta o hallarse sometido a juicio, pero no obligatoriamente con orden de detención, de tal manera que se podría prestar a abusos y detenciones arbitrarias y por el contrario si en ambos casos existe una orden de detención, se hace innecesario hablar de un caso de improcedencia

De la misma manera el inciso b) es innecesario, pues si ha sido ordenada por el juez competente dentro de un proceso regular, la detención es legal y lógicamente no procede el Hábeas Corpus.

Pero lo más atentatorio contra la libertad lo constituye el inciso c), que crea nuevas formas de detención legal, que la Constitución de 1979 como la actual tuvieron el tino de eliminar este tipo de limitaciones que si traía el Código de Procedimientos Penales de 1940. En el caso del prófugo de la justicia tendría que exigirse la correspondiente orden judicial de detención, ya que de lo contrario, las autoridades penitenciarias estarían facultadas para solicitar su captura, y las policiales para hacerla afectiva; de igual manera el desertor o el evasor de la conscripción militar arrestado aunque no se tratara de detención, pero si el arresto de tipo reglamentario tiene mucha similitud a la detención procesal no obstante en algunos casos en que el arresto sea indebido o de mayor duración del que prevé el reglamento, creemos que bajo un principio de razonabilidad si procede el Hábeas Corpus, así como también cuando alguien es "levado" indebidamente para el servicio militar obligatorio.

El Art. 19 de la Ley 25398, trae una norma muy específica: todos los días y horas son hábiles para la recepción de los atestados policiales y de los detenidos. Pero veamos cual es la realidad. Los días sábados y domingos también los feriados no abren ni las fiscalías provinciales ni los juzgados de instrucción de tal manera que la norma antes referida se torna lírica.

Constitución le da un margen a la policía, para poner al detenido a disposición del juez dentro del término de las 24 horas tratándose de delitos comunes y le concede a la policía un término máximo de quince días en el caso de los delitos especiales de espionaje, narcotráfico y terrorismo. Cualquier otro tipo de detención deviene en arbitraria y por ende es pasible de la acción de Hábeas Corpus contra su autor.

### 4.3.1. HÁBEAS CORPUS Y LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.

---

El originario Art. 39 de la Ley 23506, establecía en forma terminante la improcedencia de Acciones de Hábeas Corpus y Amparo respecto de los derechos suspendidos durante los estados de excepción y durante el tiempo de suspensión

Al parecer la jurisprudencia motivó que en la Ley complementaria 25398 en forma puntual se señalara lo siguiente: “Decretados cualquiera de los regímenes de excepción, los jueces tramitarán las acciones de garantía, sólo en los casos: Si se interpone la acción en defensa de derechos que no han sido suspendidos; y, si tratándose de derechos suspendidos, éstos no tienen relación directa con la conducta del agraviado o afectado.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional correspondiente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del Estado de emergencia ni de sitio.



# CAPÍTULO V LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL DEL HABEAS CORPUS

## 5.1. LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos son anteriores a la vida en sociedad política. La Declaración de las Naciones Unidas proclama dicho carácter. La función de la sociedad política es garantizar estos derechos, armonizarlos con las exigencias del bien común. Tal armonización apareja necesariamente ciertas restricciones al derecho individual, pero no puede llegar hasta su confiscación pues ello sería invertir la jerarquía de los valores al poner a la persona humana al servicio del Estado.

El Estatuto Cívico, como se llama en doctrina a la Constitución, fija los deberes y derechos de las personas en cuanto es protegida por el Estado, comprende las prestaciones personales y en dinero que el individuo se halla obligado a dar al Estado, así como las libertades, los servicios y los derechos que el Estado se halla obligado a mantener.

## 5.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos fundamentales definidos desde la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos y más claramente a partir de la revolución Francesa, derivando de dos ideas matrices, la libertad y la igualdad, pueden dividirse por razones de sistemática, en derechos del hombre, o sea que corresponde a todo ser humano y derechos del ciudadano que son relativos a los nacionales. Se clasifican en derechos individuales, o sea que pertenecen al hombre; y Derechos Sociales, o sea aquellos que tienden a la atenuación de las desigualdades económicas, el amparo de los trabajadores y a realizar la función social de la propiedad.

Libertad e igualdad son inseparables y concordantes. El goce de todo derecho está condicionado al respeto de los derechos ajenos, por lo que no cabe imaginar como absolutos los derechos individuales.

## 5.3. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La primera de las declaraciones fue la declaración de Independencia de los Estados Unidos de América en 1,776. Con razón ha sido llamada piedra angular en la Historia del hombre, pues enuncia con sencillez las verdades eternas en que se funda el Estado Democrático.

La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adaptada solamente por la Revolución Francesa en 1,789, tiene un texto más preciso y orgánico, enuncia que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, atribuye la soberanía a la nación, funda al poder en la mayoría y proclama que la propiedad ***“es un derecho inviolable y sagrado”***.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París en el año de 1,948, ha sido concebida para ser aplicada a todos los pueblos de la tierra, lo que no sucede. Este trascendental documento reconoce que los derechos del hombre deber ser protegidos por un régimen de derecho a fin de que no sea necesario emplear el supremo recurso de la rebelión, proclamó la igualdad universal al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad social y al amparo judicial, la inviolabilidad del domicilio, a la educación, a la propiedad y al matrimonio, así como a la protección de la familia. En efecto, el Artículo 3: ***“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”***. El Artículo 9: ***“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido , preso ni desterrado”***. El Artículo 11: 2).- ***“Nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.***

***Tampoco se impondrá pena más grave que el aplicable en el momento de la comisión del delito”.***

El Perú aprobó la declaración de los Derechos Humanos el 09 de diciembre de 1,959, por Resolución Legislativa N°. 13282, lo que le confiere el carácter de texto legal y no de mera declaración.

## **5.4. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.**

La declaración del modo similar a la Declaración Universal proclama los derechos de todo ser humano a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la creencia, al amparo de la mujer, etc.

**Artículo 1: “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. Artículo 25: “*Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes*”.**

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

***“Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser Juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de libertad”.***

## **5.5. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

En cuanto a los Derechos Civiles y Políticos, el Estado actúa como un elemento pasivo y debe garantizar el orden público, dentro del cual esos derechos se puedan ejercer en forma libre y no discriminatoria y la libertad exista en forma efectiva y realmente.

El titular de los Derechos Civiles es el ser humano en el caso de los Derechos Civiles y en el caso de los Derechos Políticos es el ciudadano.

Los principales Derechos Civiles y Políticos son: El derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la libertad de opinión y expresión, el derecho de reunión.

**Artículo 9:**

***“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado***

***de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.***

- ***“Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”.***
- ***“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo”.***

Toda persona que se a privado de su libertad en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir a un Tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.

### **5.5.1. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.**

---

Este derecho también está considerado en todos los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, con la diferencia de que cada uno de éstos considera los distintos tipos de violación de este derecho en forma disímil, de todas formas las principales modalidades de violación de este derecho se resumen en el reconocimiento del derecho de todo individuo a la seguridad de sí mismo, la prohibición expresa de la tortura, tratos crueles y degradantes y el derecho a un trato humano y justo.

La Convención Americana define la **TORTURA** como ***“todo acto por el cual se influye intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener informaciones o una confesión, de castigarlo por un acto que haya cometido”.*** Sobre la tortura se han pronunciado los distintos organismos internacionales y han determinado una lista de prácticas calificando todas ellas de torturas, las más conocidas son: Privación de sueño, de alimentación y de líquidos, mantener al detenido encapuchado permanentemente, mantener al detenido expuesto a ruidos fuertes, obligar al detenido a permanecer en posturas difíciles durante largos periodos.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad, es decir, con derecho a vivir en condiciones de detención compatible con las necesidades físicas, psicológicas y espirituales del ser humano o sea con respecto a una serie de normas que van más allá de la prohibición de la tortura y de los tratos crueles.

En relación a este respecto vamos a mencionar lo que se conoce como “las reglas mínimas para el tratamiento de detenidos”. Entre los que están las siguientes: el hacinamiento o la detención en una celda muy pequeña, la falta de luz o al contrario la



detención en un lugar iluminado las 24 horas del día, la falta de ventilación o calefacción adecuada, la insalubridad, la privación de esfuerzos físicos y de recreo, la falta de atención médica adecuada.

### 5.5.2. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

---

Es uno de los derechos civiles más importantes y está considerada en toda legislación sobre derechos humanos ya sea ésta de índole internacional o interna. La violación de éste derecho está relacionada con la siguiente garantía: “La prohibición de la privación ilegal de la libertad”.

En lo que respecta a la detención arbitraria tenemos las siguientes modalidades, la detención sin orden judicial, la detención por motivos políticos, la detención para obtener información por parte de las Fuerzas del Orden.

La detención se considera arbitraria cuando está basada en acusaciones de carácter no penal y constituye un delito en todas sus modalidades.

La detención de personas por tiempo indefinido sin formulación de cargos concretos, sin proceso, sin defensor y sin medios efectivos de defensa, constituye indudablemente una violación del derecho a la libertad y al debido proceso penal.

## 5.6. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Llamada también PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA dado el 22 de noviembre de 1,969, este es el documento que trata de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales, incluye la estructura de los Organismos de los Derechos Humanos. Haciendo hincapié estrictamente en lo referente a lo que importa para la legislación peruana.

El Pacto de San José de Costa Rica de 1,969 ha sido aprobada por el Perú, por Decreto Ley N°. 22231 del 11 de Julio de 1,978, encontrándose, en consecuencia, en plena vigencia.

**Artículo 7: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privados de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.**

La existencia de normas jurídicas supranacionales, sirven para asegurar los derechos fundamentales de las personas, su propósito es que todas tengan el pleno goce de sus derechos, sin embargo tampoco elude la función coercitiva de cada Estado,

precisamente para cautelar derechos de otros, cuando unos cometen acciones lesivas a los derechos de otros y aun así, les otorga garantías para un justo proceso, constituyen también obligaciones para los ciudadanos por otro lado. El nacimiento de deberes importa también a que cada ciudadano respete el derecho de los demás, de lo contrario la fuerza del Estado, está dispuesta para la sanción.

### **5.7. HÁBEAS CORPUS Y LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.**

El Art. 205 de la Constitución vigente, prescribe que agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, pueda recurrir a los Tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados y convenios de los que Perú es parte.

Los organismos a que se refiere el Art. 205, son: El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos de ese mismo organismo regional, y aquellos otros que se constituyan en el futuro y lógicamente que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú y por cierto que tengan categoría correspondiente.

La Ley de Hábeas Corpus y Amparo establece, que la resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatorio se halle sometida el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias.

# CAPÍTULO VI CONTRASTACIÓN EMPÍRICA DE LA HIPÓTESIS

## 6.1. ASPECTOS GENERALES.

El ámbito cuantitativo de nuestra investigación está referido al análisis de 40 resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional en materia de Hábeas Corpus y como consecuencia de haberse interpuesto el recurso extraordinario. En ese sentido y antes de desarrollar la contrastación de las hipótesis a que se refiere este capítulo, es necesario hacer una clasificación general de las resoluciones materia de investigación teniendo en cuenta el aspecto resolutivo de cada sentencia.

Revisada las 40 sentencias, hemos obtenido el siguiente resultado:

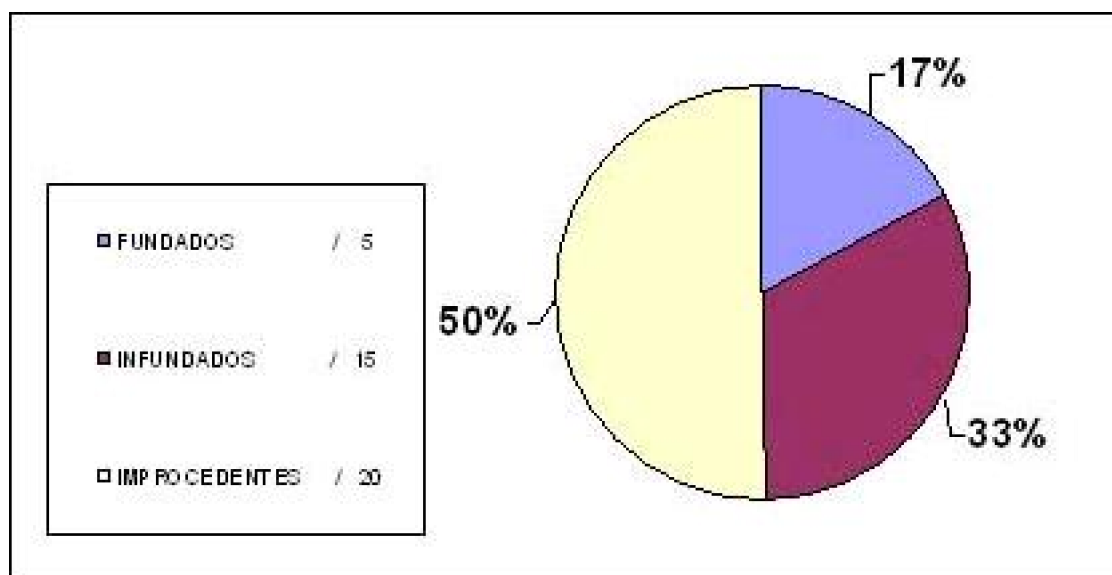


GRÁFICO N° 01

- 20 Resoluciones fueron declaradas IMPROCEDENTES que equivale al 50%.
- 15 Resoluciones fueron declaradas INFUNDADAS que equivale al 33%.
- 05 Resoluciones fueron declaradas FUNDADAS que equivale al 17%.

Teniendo en cuenta el número de sentencias objeto de la investigación, a continuación desarrollaremos cada uno de los objetivos propuestos teniendo en cuenta las resoluciones antes indicadas para al final concluir si es que la hipótesis formulada es confirmada o negada.

## 6.2. DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS PROPUESTOS.

Conforme se podrá apreciar del capítulo I del presente trabajo referido a los Aspectos Metodológicos, nos hemos propuesto los siguientes objetivos:

**OBJETIVO GENERAL:** *“Determinar si el Tribunal Constitucional protege la libertad individual y los derechos constitucionales conexos al resolver los procesos de HABEAS CORPUS”.*

**OBJETIVO ESPECIFICO:** *“Establecer los móviles o las razones por las que el Tribunal Constitucional declara fundadas, infundadas o improcedentes las resoluciones sometidas a su conocimiento vía recurso extraordinario”.*

### 6.1.1. OBJETIVO GENERAL:

*“Determinar si el Tribunal Constitucional protege la libertad individual y los derechos constitucionales conexos al resolver los procesos de HÁBEAS CORPUS”.*

El Tribunal Constitucional se encuentra definido en el texto de la Constitución como el “*Órgano de Control de la Constitución*”. Esto significa que el documento de 1993, al consagrar su existencia dentro del Título V “De las Garantías Constitucionales” ha optado de manera clara y meridiana por el denominado control ad hoc de la constitucionalidad, o también conocido como “Justicia Constitucional Concentrada o de “Modelo Europeo”<sup>27</sup>, con todo lo que ello implica en su génesis, historia, desarrollo, evolución y alcances.

La función de control que la Constitución ha asignado al Tribunal Constitucional, se halla definida en tres facultades o potestades específicas a saber:

La determinación en instancia única que una Ley, o norma con rango de tal, o normas regionales de alcance general u ordenanzas municipales, debe ser derogada erga omnes por contravenir la Constitución en la forma o en el fondo.

La resolución en última y definitiva instancia de las resoluciones provenientes del Poder Judicial en las acciones de garantía constitucional de Hábeas Corpus, amparo, Hábeas Hábeas, Data y Acción de Cumplimiento, siempre que su sentido haya sido desestimatorio al demandante en sede judicial; también llamada jurisdicción de la Libertad; y,

La dirimencia de los conflictos de competencia o de atribuciones de los Órganos Constitucionales según la interpretación del alcance de las mismas en la Constitución, con arreglo a su Ley Orgánica.

Para el caso de estudio, es la segunda facultad que nos interesa, es decir la referida a resolver las resoluciones provenientes del Poder Judicial en materia de acción de Hábeas Corpus.

La potestad de resolver en última instancia las denegatorias de la acción de Hábeas Corpus es denominada como la Jurisdicción Negativa de la Libertad que se le atribuye al Tribunal de manera excepcional que implica el necesario control de parte de la tarea judicial en el funcionamiento de las acciones de garantía constitucional siempre que hayan sido denegadas al pretensor por el Poder Judicial y siempre que, al mismo tiempo, medie Recurso Extraordinario (Art. 42 de la LOTC).

Esto significa que en la facultad excepcional de la jurisdicción negativa de la libertad, el Tribunal Constitucional realiza una tarea judicial antes que una función de controlador de la actividad judicial, antes que de control directo de la Constitucionalidad de las leyes. En tal caso, sí hay un caso concreto, sí hay partes adversarias y sí hay derechos subjetivos en controversia<sup>28</sup>.

En ese orden de ideas, los asuntos que sobre Hábeas Corpus son sometidas a conocimiento del Tribunal Constitucional no implican verificar la inconstitucionalidad o no de una determinada norma, sino únicamente establecer si se aplicó en forma correcta la

---

<sup>27</sup> **FIX – ZAMUDIO, HÉCTOR.** Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional. (1940 – 1968); Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1968.

<sup>28</sup> No se debe olvidar que las acciones de garantía sólo son procedentes frente a la violación de derechos constitucionales de orden subjetivo, y con legitimación activa real, vigente y existente.

ley de la materia que permita determinar con precisión la conculcación de algún derecho individual.

Como se podrá apreciar de lo analizado precedentemente (supra 5.1.1, Pág. 63) el Hábeas Corpus es una acción de Garantía Constitucional que protege la libertad física y corporal de las personas. Está dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares. Tiene por finalidad, precisamente, el restablecimiento de la libertad personal vulnerada.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en reiteradas resoluciones materia de estudio ha definido el Hábeas Corpus como ***“la garantía constitucional de trámite inmediato y que está vinculada en esencia a la protección de la libertad individual de la persona humana y demás derechos conexos, a fin de protegerla contra los actos coercitivos practicados por cualquier autoridad, funcionario o persona, que atenten contra aquellos derechos, cuando tales actos aparezcan de modo arbitrario”***.

Consecuentemente, la finalidad de esta acción de garantía es el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada, siempre y cuando dicha vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad persona sea arbitraria. Esto significa, regresar a la situación anterior en que se encontraba el sujeto, en uso de su libertad.

En ese sentido, resulta perfectamente claro que frente a un arresto en que se priva de la libertad corporal en forma arbitraria, se ordene la libertad inmediata como consecuencia de amparar la acción de garantía; sin embargo, resulta un tanto impreciso, pero no por eso menos efectivo, cuando se trata de otros aspectos de la libertad personal, como por ejemplo, en la omisión de otorgar un pasaporte o el de ser asistido por un abogado en caso de encontrarse detenido ilegalmente o en el caso de incumplimiento de una excarcelación ya ordenada.

Teniendo en cuenta la anterior precisión efectuada, debemos indicar que un 95% de las resoluciones analizadas resuelven asuntos relativos a la libertad corporal, es decir, proveniente de la detención sea que ésta haya ocurrido por mandato del Juez sea que se produjo por la Policía en caso de flagrancia. Por lo que, los demás derechos protegidos por la acción de Hábeas Corpus no tienen mayor incidencia en nuestra sociedad –conforme se desprende de las resoluciones objeto de estudio- de tal manera que los ciudadanos o no la ejercitan por desconocerlo o por desconfiar de la Justicia Constitucional o, simplemente, no se trasgreden tales derechos.

En ese sentido se debe precisar que la mayoría de las resoluciones analizadas fueron expedidos excediéndose del plazo fijado por la Ley, convirtiéndose, por tanto, en irreparable el daño cometido y sometido al conocimiento de los Magistrados.

Como se dijo precedentemente, el Tribunal Constitucional conoce de las acciones de Hábeas Corpus únicamente cuando se trata del recurso extraordinario, es decir, cuando, tanto la resolución de primera instancia dictada por el Juez así como la de segunda instancia dictada por la Sala, sean adversos al demandante.

Analizadas las resoluciones y conforme se podrá apreciar del gráfico N° 01, el 83%

de los casos contienen resoluciones denegatorias de la acción de garantía interpuesta para proteger la libertad individual, con lo cual, podemos establecer que en la expedición de sus resoluciones, el Tribunal Constitucional no protege la libertad individual ni los derechos constitucionales conexos.

Sin embargo, debemos precisar que, aún cuando existe un porcentaje elevado de resoluciones desestimatorias del recurso extraordinario sea por improcedente o por infundada, las razones por las que el justiciable recurre vía esta garantía Constitucional está supeditada, en su mayoría, a la existencia de proceso judicial. No obstante, ello no significa que el fundamento de las resoluciones realmente obedezcan a una motivación razonada con argumentación jurídica adecuada, muy por el contrario, desde nuestro punto de vista, podemos afirmar que las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional carecen de motivación y de argumentación jurídica y denotan un total desconocimiento, por parte de los Magistrados, de los principios de la lógica moderna.

Más aún si tenemos en cuenta que se trata de resoluciones provenientes del máximo órgano encargado de no sólo interpretar la Constitución sino de interpretar, también, las leyes. Así mismo, los ciudadanos esperamos confiados de que el Tribunal vele por el fortalecimiento de la democracia y la protección de los derechos Constitucionales que, aún cuando en última instancia, se someten a su conocimiento vía el denominado recurso extraordinario.

En efecto, un 60% de las resoluciones materia de estudio simplemente contienen un resumen de lo actuado, es decir, en el rubro referido a los antecedentes se hace un resumen del proceso en sí y, sobre todo, de lo resuelto en las dos instancias precedentes, y el mismo porcentaje de resoluciones contiene una casi transcripción de los fundamentos esgrimidos por la Corte Superior respectivo; consecuentemente, no existe un aspecto creador e innovador mucho menos una correcta interpretación de los Derechos Humanos, fundamentalmente, del derecho a la libertad individual y demás derechos conexos que son consustanciales a todo ser humano.

Así pues, como se dijo, la Acción de Hábeas Corpus, tiene como objetivo la de reponer las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de un Derecho constitucional; siendo ello así, se advierte de que el Tribunal Constitucional, al resolver los recursos extraordinarios, trasgrede nuestro sistema legal sustantivo, así como nuestro ordenamiento constitucional, ya que aún cuando existe evidente amenaza de violación al derecho constitucional y la violación de los principios generales del derecho, como son los casos de economía y celeridad procesal, el Tribunal resuelve en atención al conflicto interno producido entre las autoridades que intervinieron en la detención sin tener en cuenta la verdadera y real causa que dio lugar a la detención.

Con lo cual, una vez más se evidencia la carencia de argumentación y motivación de las resoluciones máxime si se trata de un Órgano Supremo de interpretación de la más elemental norma de un país, es decir, de la Constitución del Estado, y en caos particular de estudio, de la norma que reglamente la garantía Constitucional del Hábeas Corpus.

Así mismo debe tenerse en cuenta que las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, sienta precedente de cumplimiento obligatorio y, por lo tanto, se debe tener mucho cuidado en expedir resoluciones de tan alta envergadura e importancia para

toda la nación.

Y, al resolver sin tener en cuenta las garantías procesales de motivación y argumentación, se vulnera elementales garantías de naturaleza Constitucional tales como la trasgresión a la libertad individual que todo ciudadano ostenta aún cuando contra él existiera proceso judicial abierto o en trámite, siempre que éste sea irregular por afectar el debido proceso<sup>29</sup> o por excederse del plazo de detención fijado por ley.

En efecto, la existencia de un proceso judicial no impide la interposición de la Garantía Constitucional del Hábeas Corpus en razón a que si bien es cierto que el Art. 2º inciso 24 literal f) del documento de 1993, preceptúa de que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, cierto también es que dicha detención está supeditada al cumplimiento de determinados plazos que expresamente señala la ley.

Y es precisamente que el Código de Procedimientos Penales así como el Código Procesal que prevén los plazos de detención según se trate de la comisión de un delito común o de la comisión de un delito especial tales como el tráfico ilícito de drogas o terrorismo.

En caso de exceder el plazo de detención establecido sin que existiera resolución final, se estaría incurriendo en detención ilegal, precisamente por exceder el plazo de detención fijado por ley. Y es que los plazos que se fijan para la detención de un ciudadano están enmarcados dentro de un tiempo prudencial dentro del cual se debe resolver en definitiva su situación legal toda vez que el detenido no puede permanecer en forma permanente privado de su libertad.

De igual modo, como se podrá apreciar de nuestra Carta Magna así como de la norma sustantiva penal, en nuestro ordenamiento jurídico no existe la detención preventiva como afirma el Tribunal Constitucional con lo cual no se ha respetado la Garantía Constitucional del derecho a la libertad individual.

En efecto, no procede ningún otro tipo de detención, sino solo en los casos establecidos en nuestra Constitución; por tanto, no procede para el respecto una "detención preventiva" efectuada por la Policía Nacional del Perú, según dure y se lleve a cabo una investigación policial, si no existe orden de detención motivado del Juez. Y es, precisamente, con este hecho que se viola la libertad individual de tránsito del ciudadano.

Es totalmente lógico suponer que, deviene en irreparable el derecho propugnado a pesar de que con posterioridad se ordene judicialmente la restricción de la libertad personal. Siendo ello así, y no habiendo sido resuelto el recurso extraordinario con arreglo a ley, se crea una indefensión posterior en el derecho a la libertad de tránsito hasta el momento de la violación; con lo cual, el Tribunal Constitucional transgredió evidentemente una norma de contenido constitucional y los principios lógicos de

---

<sup>29</sup> EL DEBIDO PROCESO es el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse en el caso que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho. La doctrina y la jurisprudencia distinguen entre Debido Proceso sustantivo y el Debido Proceso formal. Por el primero se refieren específicamente a que la sentencia respete los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legitimidad; en tanto que el debido proceso formal está referido a la forma como se ha desarrollado el proceso, al aspecto de las garantías jurisdiccionales al interior del proceso.



coherencia con la norma jurídica, sentando con ello, uno de los precedentes más funestos para nuestra legislación constitucional y el deber social.

En suma, se encuentra plenamente determinado que el Tribunal Constitucional no protege la libertad individual ni los derechos constitucionales conexos al resolver los recursos extraordinarios que sobre Hábeas Corpus son sometidos a su conocimiento vía el recurso extraordinario. Debido a que, por un lado, los resuelve en forma totalmente extemporánea haciendo que el derecho violado se convierta en irreparable y, por otro lado, carece de motivación y argumentación las resoluciones expedidas máxime si tenemos en cuenta su alta investidura.

### 6.2.2. OBJETIVO ESPECIFICO.

---

***“Establecer los móviles o las razones por las que el Tribunal Constitucional declara fundadas, infundadas o improcedentes las resoluciones sometidas a su conocimiento vía recurso extraordinario”.***

Como es lógico, en este rubro desarrollaremos en forma separada lo resuelto por el Tribunal Constitucional según se trate de las resoluciones que declaran improcedentes, infundadas y fundadas, respectivamente. Para lo cual, no necesariamente esgrimiremos todos los fundamentos de hecho que sustentan las resoluciones en estudio sino únicamente aquellos fundamentos importantes y que son decisivos para decidir la causa y, además, constituyen sustento de la mayoría de resoluciones.

#### **A. RESOLUCIONES IMPROCEDENTES.**

Del total de resoluciones objeto de la investigación, el 50% (20) de resoluciones fueron declaradas Improcedentes, la mayoría de los cuales se refieren a acciones promovidas como consecuencia de detención ilegal o arbitraria sea ocurrido por mandato judicial sea en caso de flagrancia, es decir, sea que la detención efectuada por la Policía en ejercicio de sus funciones haya excedido el plazo fijado por la Constitución para que el ciudadano se mantenga en dicha situación, convirtiéndose en arbitrario, sea que la detención haya ocurrido por mandato judicial cuando la detención excede, también, del plazo fijado por ley sin que exista sentencia definitiva.

Y, con la finalidad de tener cabal conocimiento de los fundamentos en que se sustentan las denegatorias de la acción de garantía, procederemos a analizarlos en forma sucinta de tal manera que nos permita conocer con claridad las razones de la improcedencia. Claro está que, por cuestiones metodológicas, esgrimiremos únicamente los más resaltantes fundamentos que sirvan para nuestra investigación teniendo en cuenta, en todo momento, las técnicas pertinentes.

Antes de ello, es necesario precisar que las declaraciones de improcedencia de la acción de garantía Hábeas Corpus no resuelven el fondo del asunto sometido a conflicto sino únicamente la forma, es decir, el aspecto extrínseco del recurso.

Como sabemos, las normas legales contenidas en el Código Penal, así como en el Código de los Niños y de los Adolescentes, es de aplicación específica al infractor que comete un delito, previo a las circunstancias y agravantes del caso. Este hecho debió de

haber sido corroborado con el criterio rector de imputabilidad o inimputabilidad que presenta el sujeto de la infracción y por ende, una vez que el Juzgador ha realizado tal calificación, disponer las medidas pertinentes del caso.

Así mismo, y como se dijo precedentemente, el Art. 2º inciso 24 literal f) del documento de 1993, preceptúa de que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La excepción a este hecho, son los casos de terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas y espionaje, en cuyos casos si se produce una detención preventiva por un tiempo no mayor de 15 días naturales.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, al momento de conocer sobre el recurso extraordinario, no resuelve pronunciándose sobre el fondo del asunto, sino que solo toma en cuenta las cuestiones de forma en su contenido meramente elemental, y desdice los demás elementos incidentales por el cual se recurre. Con lo cual, se deja en total desamparo al ciudadano que en la creencia de encontrar satisfacción a sus derechos reclamados encuentra desidia y hasta menosprecio de parte de tan importante Órgano Autónomo del Estado a quien, como es obvio, se le dotó de todas los poderes respectivos referidos a la aplicación de la Constitución y, sobre todo, a la defensa de los derechos fundamentales cuando éstos son trasgredidos de manera arbitraria e ilegal.

En el mismo sentido, y en forma por demás arbitraria de parte del Tribunal Constitucional, resuelve –casi excusándose- amparándose en el Art. 18 de la Ley 23506 sin tener en cuenta la restricción a la libertad en forma directa o indirecta ocurrido.

En este orden de ideas, la aplicación de dicho dispositivo, deviene en un defecto anómalo-jurídico, toda vez de que no se está aplicando la norma según el derecho preterido, sino solo en virtud de un deslinde de negligencia por parte de los operadores de justicia, ya que, si tal como establece el Tribunal (el problema de la no ubicación de los expedientes judiciales de los que derivan, constituye un hecho que debe ser dilucidado y resuelto por las instancias administrativas y judiciales que corresponde, y no en la presente vía procesal constitucional), este Organismo, en uso de sus atribuciones, debió de ordenar la inmediata suspensión de las restricciones dictadas o no contra el recurrente, toda vez de que se trataba de una negligencia judicial y no personal, en el cual el actor no tenía ni culpa, ni responsabilidad, mucho menos que por dichas negligencias se prive de la libertad el que, como sabemos, es el atributo mas elemental y consustancial a toda persona la misma que no sólo se encuentra protegida a nivel interno por las leyes y la Constitución sino que también se encuentra protegida a nivel internacional a través de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales de los que el Perú es parte y, como tal, incorporó dentro de las leyes nacionales a aquéllas normas que contiene los respectivos organismos que regulan o se refieren a los Derechos Fundamentales.

La regularidad o irregularidad de un proceso, lo determina la ley. En virtud de ello, cuando se establece de que el derecho a la libertad no debe ser restringido, es por que no se deben cometer excesos injustificados, pues resulta claro en este juego de palabras, esgrimidos por el Tribunal, de que existe una incoherencia lógica, y por ende no de acorde con nuestra realidad.

Como se dijo precedentemente, mediante la Acción de Hábeas Corpus, se pretende reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de la libertad individual ocasionado por cualquier autoridad, funcionario o persona, que trasgrede este derecho, o los derechos constitucionales conexos. El término “que VULNERA O AMENAZA” LA LIBERTAD INDIVIDUAL, mediante cualquier “HECHO U OMISIÓN”, se produce cuando se pone en riesgo a la persona y a su propia libertad. Riesgo que, de todas maneras tiene que ser provocado de manera ilegal y arbitraria, es decir, sin justificación alguna.

EL hecho de tener proceso ante una instancia judicial y la orden de detención implantada en dicho proceso es supuestamente regular, éste se convierte en irregular por simple negligencia cuando la detención supera los límites establecidos en nuestro ordenamiento sustantivo; entonces en ese momento cabe amparar el derecho conculcado y proceder con arreglo a ley, ya que el imputado no es culpable hasta que no se compruebe fehacientemente su responsabilidad penal, ello en virtud a la presunción de inocencia que todo ciudadano tiene.

Si bien es cierto que el Artículo 53° inciso 2do del código Procesal Civil faculta al juez para disponer la detención hasta por 24 horas por resistirse a su mandato sin justificación, no resultando esta una detención arbitraria, cierto también es que si pasado las 24 horas no pone en libertad al detenido, la detención se convierte en arbitraria. Pues si pasado las 24 horas se hubiera puesto en libertad al detenido, entonces se hubiera producido la sustracción de materia con nombre propio.

Sin embargo, al no producirse la sustracción de materia, se entiende de que se ha permanecido detenido ARBITRARIAMENTE hasta por mucho tiempo después de haber interpuesto el recurso extraordinario, pese a haberse dado cumplimiento al apercibimiento decretado mediante resolución (solo por 24 horas); pues en todo caso, debió el Tribunal resolver conforme a ley, y ordenar la inmediata libertad del recurrente, por haber superado la detención el tiempo límite decretado, y no así, declarar improcedente el recurso bajo el sustento de que la detención ordenada y que viene sufriendo el ciudadano fue hecha en virtud de una resolución judicial proveniente de un proceso regular en donde, según sustentan, debe hacer valer su derecho.

Y es que el Tribunal Constitucional únicamente atiende las cuestiones de forma?. ¿acaso la violación a la libertad individual no basta probarse con la detención ocurrida en forma arbitraria debido al exceso del plazo?.

Si bien es cierto que no procede la acción de garantía cuando la detención proviene de un procedimiento regular o por mandato del Juez que tramita un proceso regular, no menos cierto es que si transcurrido el plazo fijado por ley y aún se permanece detenido, es perfectamente procedente la acción de Hábeas Corpus debido a que, la detención legal proveniente de un proceso regular, se ha convertido en una detención ilegal por el sólo hecho de transcurrir una hora de más del plazo fijado por ley.

Por lo demás, de las 20 resoluciones analizadas, 3 de ellas fueron resueltas teniendo como sustento la existencia de instrucción abierta; 4 de ellas fueron resueltas teniendo en cuenta que resulta improcedente la acción cuando la orden de captura es emitida por un órgano jurisdiccional en un proceso regular en donde debe hacerse valer sus derechos y

resolver su situación jurídica en forma definitiva.

Por último, se debe precisar que, aún cuando no es la mayoría, se pudo apreciar que varias resoluciones carecen de una adecuada fundamentación por parte de los magistrados del Tribunal Constitucional, ya que la misma no precisa cuáles son los antecedentes por el cual se recurre ante esta instancia, y menos precisa los fundamentos por el cual argumentativamente resuelve el recurso extraordinario, faltando con ello, al quebrantamiento de los principios lógicos de concordancia y legitimidad jurídica atribuida por la ley Nro. 23506 y 25398.

### **SENTENCIAS IMPROCEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **Expediente N° 123-99-HC/TC    Lima    Germán Salazar Tamayo    Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los ventidos días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunidos el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y Garcia Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** Este tribunal ha establecido en diversos precedentes que ni aún en el caso de los delitos exceptuados previstos en el art. 2º inciso 24 literal f) de la Constitución, no está permitida la restricción de la libertad individual fuera de las hipótesis del mandato judicial y del flagrante delito, por cuanto dichas variables siguen siendo la regla a respetar en cualquier caso.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional,** en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Confirmando** La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos cincuenta, su fecha ventidos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **improcedente** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, Garcia Marcelo

#### **Expediente N° 381-99-HC/TC    Huancavelica    Prudencio Joyo Lapa y Otro    Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los ventidos días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunidos el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y Garcia Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** Que, habiendo sido puestos en libertad los accionantes, no habiendo transcurrido sino un tiempo prudencial de estar detenidos para investigar los hechos y no habérseles recibido las declaraciones a la accionada así como al Jefe de la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Lircay, no se encuentra expedita la acción interpuesta.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional,** en uso de las atribuciones

que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Confirmando** La Resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas cincuenta y tres, su fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaro improcedente la Acción de Habeas Corpus; se ordena poner en conocimiento esta resolución a la **OCMA** para que teniendo a la vista el expediente de su propósito adopte las medidas pertinentes. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; García Marcelo

**Expediente N° 382-99-HC/TC** Ica Nimia Nora Morón Vásquez **Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los ventidos días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** Las anomalías que pudieran cometerse dentro de un proceso regular, deberán ventilarse y resolverse dentro del mismo proceso mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional,** en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Confirmando** La Resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ciento setenta y tres, su fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaro **Improcedente** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

**Expediente N° 444-99-HC/TC** Lima Juan Odilón Calle Álvarez **Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** El art. 18° de la Ley 23506 establece que cuando no se trate de detención arbitraria, el Juez citará a quien o quienes ejecutaron la violación requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión. El problema suscitado por la no ubicación de los expedientes judiciales debe ser dilucidado y resuelto por las instancias administrativas y judiciales que correspondan y no en la vía procesal constitucional.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional,** en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Confirmando** La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Publico de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas

ochenta y cinco, su fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro **Improcedente** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

**Expediente N° 220-99-HC/TC** Lima Porfirio Florián Rojas Guardia **Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** No procede la Acción de Hábeas Corpus cuando el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía y cuando la detención que motiva el recurso sea ordenado por Juez competente dentro de un proceso regular.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional,** en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Confirmando** La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Publico de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas treinta y cinco, su fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro **Improcedente** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

**Expediente N° 206-99-HC/TC** Ica Ángel Teodoro Hernández Huaman **Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** La detención no es indebida por permanecer en dicha situación algunas horas, no existiendo violación de derechos constitucionales, si se considera que la Representante del Ministerio Público tomó conocimiento oportuno de los hechos.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional,** en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Revocando** La Resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas setenta y uno, su fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro infundada la Acción de Habeas Corpus; y **Reformándola** la declara **Improcedente**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**Expediente N° 378-99-HC/TC** Arequipa Eduarda Vera Ccapa **Sentencia del**

### **Tribunal Constitucional**

En Arequipa, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** Habiendo sido dictada la orden de albergamiento de un menor en un Albergue de menores, bajo el marco de un proceso regular e importando aquella orden una medida tutelar en beneficio del menor, resulta improcedente la acción.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional,** en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Confirmando** La sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas treinta y uno, su fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro **Improcedente** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

### **B. RESOLUCIONES INFUNDADAS.**

La Ley 23506 Ley de Acción de Hábeas Corpus y Amparo y su modificatoria Ley N° 25398 regulan las acciones de garantía así como los requisitos a cumplir para que la interpuesta pueda prosperar.

Las resoluciones que declaran infundadas los recursos extraordinarios sobre Hábeas Corpus ascienden al número de 15 que equivalen al 33% del total de resoluciones objeto de estudio.

Ahora bien, al declararse infundada un recurso de Hábeas Corpus, el Tribunal Constitucional está resolviendo en definitiva el FONDO de la cuestión litigiosa, es decir, está resolviendo si el pretensor tiene el derecho o no, o que si se ha acreditado o no la trasgresión o vulneración a su derecho constitucionalmente protegido.

En ese sentido, el artículo 18° de la ley 23506 establece que, cuando no se trate de detención arbitraria el juez citará a quien o quienes ejecutaron la violación requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión. No existiendo evidencia de que la decisión de traslado de régimen penitenciario haya resultado arbitraria resulta entonces declarar infundando la acción.

Así mismo, la amenaza de violación a la libertad individual y de otros derechos conexos tiene que ser ciertos y de inminente realización y no conjetural o presunta.

La amenaza de violación a la libertad individual debe ser cierta. Este criterio de certeza, que presenta un matiz subjetivo respecto del infractor de la violación, muchas veces resulta ser paradójico de acuerdo a la realidad circunstancial en que se logra escatimar al agraviado, y por ello, generalmente no se logra determinar el móvil coadyuvante o el peligro de amenaza de violación a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

Por ello, el Tribunal para resolver el recurso extraordinario, no sólo debe contar con

el argumento referencial de una de las partes, sino resolver previo a una investigación liminar, pues, después de todo, se trata de una amenaza de violación a la libertad individual y los demás derechos constitucionales conexos.

Si la detención obedece a una requisitoria ordenada por órgano jurisdiccional no procede la acción de Habeas Corpus. En consecuencia, existe una indebida utilización respecto de esta acción de garantía por parte del recurrente, y del Abogado Defensor, aún cuando la orden de libertad haya provenido de otro proceso.

No obstante, se debe tener en cuenta que la orden de libertad emanada de un proceso, no es general, es decir no abarca a todos los procesos que pudiera tener el procesado; por lo que, si en un proceso se dicta la libertad únicamente tiene efectos en dicho proceso y si el procesado tiene otros procesos en donde penden de él órdenes de captura o requisitorias, tendrá que afrontarlos en forma independiente.

La sola citación a concurrir a un local policial a prestar declaración como consecuencia de una denuncia a investigar, no puede concebirse como acto amenazante de la libertad individual. En consecuencia, existe una indebida utilización respecto de esta acción de garantía por parte del recurrente, y del Abogado Defensor, tanto más si se tiene en cuenta que las citaciones a declarar provienen de la investigación que la Policía viene efectuando en virtud a sus atribuciones y facultades Constitucionales, más aún si son amparadas con la participación del representante del Ministerio Público quien, como sabemos, es defensor de la ciudad y sobre el quien recae la probanza de los delitos perseguibles de oficio.

De igual modo, la actividad de investigación realizada por la policía en cumplimiento de la investigación policial ordenada por el Ministerio Público no constituye agravio constitucional. En consecuencia, existe una indebida utilización de las acciones de garantía por parte del recurrente, y del Abogado Defensor. Es de hacer notar en este aspecto que la Policía no puede realizar investigaciones por que se le antoja o por que se le ocurra, sino que únicamente puede realizar investigaciones cuando ocurra o la comisión de un delito flagrante, en cuyo caso se requerirá la presencia del Representante del Ministerio Público, o cuando exista una orden proveniente del Poder Judicial o del Ministerio Público en uso de sus atribuciones. Sólo en estos casos la Policía puede realizar investigaciones que no sean agraviantes para el ciudadano.

En algunos casos, el Tribunal Constitucional, tergiversa los hechos, los mismos que se encuentran correlacionados con el derecho a la libertad individual y los demás derechos constitucionales conexos. El Tribunal, debió de resolver en virtud a la evidente amenaza de violación del derecho a la libertad individual que ostentaba el recurrente hasta el momento en que se produjeron los hechos.

Si bien la libertad de tránsito tiene su propio tenor significativo dentro de nuestro ordenamiento Constitucional, pues esta se supedita al derecho que protege el Art. 1ro de la ley 23506; siendo esto así, el Tribunal debió de amparar el derecho por el cual se recurría, y no desestimarlos.

La detención no resulta ser inconstitucional si se verifica dentro del marco de permisibilidad a que se contrae el artículo 2º inciso 24 literal f) de la Constitución. En consecuencia, existe una indebida utilización de las acciones de garantía por parte del



recurrente, y del Abogado Defensor. No obstante, si bien es cierto que la permisibilidad admitida y regulada por la Constitución indica el marco en que debe producirse la detención, no menos cierto es que se trasgrede dicho marco cuando se excede la permisibilidad dispuesto por la Carta Magna. En cuyo caso, es perfectamente viable la interposición de la acción de Hábeas Corpus.

No se vulnera la libertad en forma arbitraria cuando la detención se efectuó como consecuencia de una orden impartida en un proceso regular. En consecuencia, existe una indebida utilización de las acciones de garantía por parte del recurrente, y del Abogado Defensor. Sin embargo, es de hacer notar que al hablar de proceso regular estamos hablando de uno proceso en donde se respetan todas las garantías legales y Constitucionales de tal manera que el procesado no sólo pueda ejercer su derecho de defensa sino que se le procese con las garantías del debido proceso, por un Juez competente e imparcial.

Pero, cuando se vulnera alguno de los elementales garantías procesales reconocidas por la Constitución y las leyes respectivas, lógicamente que no se puede hablar de un proceso regular, en cuyo caso, es perfectamente viable interponer la acción de garantía del Hábeas Corpus, a fin de reponer las cosas al estado anterior de la trasgresión ocurrida.

La existencia de varias requisitorias vigentes en contra de un procesado no constituye razón suficiente para estimar la existencia de una amenaza a su libertad individual, considerando que existen mecanismos legales específicos que contra ellos puede utilizar el actor. En consecuencia, existe una indebida utilización de las acciones de garantía por parte del recurrente, y del Abogado Defensor.

No procede la acción de Habeas Corpus contra una resolución judicial dictada dentro de un procedimiento regular. En consecuencia, existe una indebida utilización de las acciones de garantía por parte del recurrente, y del Abogado Defensor.

Para que el Tribunal declare Infundada las acciones de garantía sometidas a su conocimiento vía recurso extraordinario, se sustentó básicamente en dos hechos: el primero referido a la falta de prueba de la transgresión o violación de los derechos constitucionales y el segundo a que los mismos emanan de un procedimiento regular.

### **SENTENCIAS INFUNDADAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Expediente N° 223-99-HC/TC** Lima Flor de Maria Arnao Molina **Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** El art. 18° de la Ley 23506 establece que cuando no se trate de detención arbitraria, el Juez citará a quien o quienes ejecutaron la violación requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión. No existiendo evidencia de que la decisión de traslado de régimen penitenciario haya resultado arbitraria resultada infundada la acción.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones**

que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Confirmando** La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas sesenta y ocho, su fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro **Infundada** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

**Expediente N° 272-99-HC/TC** Lima Beatriz Molina Espinoza **Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** El art. 18° de la Ley 23506 establece que cuando no se trate de detención arbitraria, el Juez citará a quien o quienes ejecutaron la violación requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión. No existiendo evidencia de que la decisión de traslado de régimen penitenciario haya resultado arbitraria resultada infundada la acción.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional,** en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Confirmando** La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y uno, su fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro **Infundada** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

**Expediente N° 075-99-HC/TC** Tumbes Pedro Ignacio Paz de Noboa Nidal **Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** No puede detenerse, bajo ningún motivo, mediante una acción de garantía la ejecución de una sentencia contra la parte vencida en un proceso regular.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional,** en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Confirmando** La Resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia Piura-Tumbes, de fojas trescientos treinta y dos, su fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaro **Infundada** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su

publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

**Expediente N° 209-99-HC/TC** Lima Maria Del Carmen Bonilla Tumialán  
**Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** Existiendo un mandato de detención emitido por un órgano jurisdiccional, es en ese proceso donde debe hacerse valer sus derechos y resolver su situación jurídica en forma definitiva y no mediante una acción de garantía.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional,** en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Confirmando** La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas treinta y nueve, su fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro **Infundada** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

**Expediente N° 221-99-HC/TC** Lima Juan Guillermo Mannco Pérez **Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** Existiendo un mandato de detención emitido por un órgano jurisdiccional, es en ese proceso donde debe hacerse valer sus derechos y resolver su situación jurídica en forma definitiva y no mediante una acción de garantía.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional,** en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Confirmando** La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas treinta y ocho, su fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro **Infundada** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

**Expediente N° 294-99-HC/TC** Lima Elmert James Cerna y Otros **Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los

señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** La amenaza de violación a la libertad individual y de otros derechos conexos tienen que ser ciertos y de inminente realización y no conjetural o presunta.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional,** en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Confirmando** La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y cinco, su fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **Infundada** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

**Expediente N° 359-2000-HC/TC** Pasco Dionisio Fabián y García **Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los siete días del mes de julio de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** Si la detención obedece a una requisitoria ordenada por órgano jurisdiccional no procede la Acción de Hábeas Corpus.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional,** en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Confirmando** La Resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huanuco-Pasco, de fojas veintisiete, su fecha veinticinco de enero de dos mil, que confirmando la apelada declaró **Infundada** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

### **C. RESOLUCIONES FUNDADAS.**

Es Garantía Constitucional el ejercicio del derecho de defensa sometido a un debido proceso y cualquier transgresión a tales derechos que tengan como consecuencia la afectación a la libertad personal, deviene en arbitrario o en ilegal, según sea el caso.

En ese sentido los mecanismos para ejercer el derecho de defensa dentro de un proceso es la debida notificación a las partes procesales, lo que conlleva a proteger la garantía Constitucional del derecho a un debido proceso que todo ciudadano ostenta cuando se le inicia un determinado proceso sea ésta en la vía civil o en la vía penal o en cualquier asunto a tramitarse en otra vía.

Por lo que, la falta de notificación de una resolución que convierte en efectiva la pena privativa de libertad que fuera suspendida, vulnera el derecho Constitucional de defensa y

la garantía también Constitucional del debido proceso.

La Constitución Política del Perú establece el derecho de libertad de toda persona en su artículo 2°, inciso 24), literal “b”, cuando señala: **“No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Está prohibida la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas”**.

Asimismo, la Constitución Política del Estado, en su artículo 2° inciso 24), literal “F” establece: **“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades judiciales en caso de flagrante delito (...)”**. En el mismo sentido, el artículo 9°, inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sanciona **“(…) La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto de juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”**.

Siendo ello así, la detención judicial, en tanto importa la limitación mas intensa del derecho fundamental a la libertad personal, sólo debe aplicarse excepcionalmente y bajo determinadas circunstancias legalmente configuradas.

Que, antes de la expedición de la sentencia, el procesado gozaba de plena libertad en virtud a que no se encontraba acreditada su responsabilidad. No obstante, al expedirse sentencia se dispone su detención como consecuencia de encontrarse culpable del delito denunciado. Ante estas circunstancias y luego de tramitarse el respectivo recurso impugnatorio ante la Corte Suprema, ésta instancia resuelve declarando la nulidad de la acotada sentencia, con lo cual, el procedimiento penal se retrotrae al estado anterior de la expedición de la sentencia, significando para el procesado recobrar su libertad inmediata por haber tenido la condición de libre antes de la expedición de la sentencia.

El principio Constitucional del procedimiento pre establecido previsto en el artículo 138°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado supone la necesidad de observar durante la secuela de todo proceso el conjunto de reglas básicas establecidas imperativamente y de modo previo para que el mismo pueda cumplir su cometido, siendo ello así, la resolución que dispone dejar sin efecto la orden de libertad a pesar de que, por su situación procesal, le correspondía la libertad inmediata en virtud de la declaración de nulidad de la sentencia que ordena su detención, contraviene este precepto constitucional.

La resolución por el que se dispone dejar sin efecto la orden de libertad implicó una severa restricción a la libertad individual ya que se fundamentó en la supuesta gravedad del delito que se le imputa y la existencia de un peligro procesal por una probable fuga, no configura una motivación resolutoria suficiente que sustente la necesidad de la continuación del encarcelamiento, a su vez, no se condice con las exigentes requisitos legales que para su aplicación prevé el artículo 137 del Código Procesal Penal, más aún si al beneficiario le asiste como procesado el derecho constitucional de presunción de inocencia, que determina que el grado de exigencia cautelar siempre debe ser menos gravoso y aflictivo para el procesado, y que sólo excepcionalmente, y bajo determinadas

circunstancias lealmente configuradas, puede aplicarse la detención judicial.

Estando a que se tiene acreditado la violación a los derechos constitucionales al procedimiento preestablecido, la motivación resolutoria y la presunción de inocencia que son manifestaciones garantistas del derecho constitucional al debido proceso previsto en el artículo 139°, inciso 3) de la Norma Fundamental, la acción de garantía fue amparada.

Por otro lado, y como se dijo anteriormente, la detención o privación de la libertad como consecuencia de la apertura de instrucción con mandato de detención proveniente de un proceso regular, no impide ni limita la interposición de la acción de garantía más aún cuando no se tiene plenamente identificado al autor de los hechos denunciados.

En efecto, el artículo 2°, inciso 1) de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene derecho a su identidad, siendo este precepto legal concordante con lo estipulado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que, entre otras facultades, señala que el Juez para la apertura de instrucción **“(…) debe individualizar a su presunto autor”**.

A la luz de determinados preceptos constitucionales se debe coadyuvar a una correcta interpretación judicial de las normas legales, toda vez que la aplicación de estas normas en un hecho concreto no debe significar la violación de derechos fundamentales de la persona humana.

Es así que el Juez al ordenar la detención apreció erróneamente el sentido de los preceptos legales contenidos en el artículo 2°, inciso 2) de la Constitución Política del Estado y 77° del Código de Procedimientos Penales, toda vez que sin percatarse debidamente de la identidad del procesado, ha ordenado la privación de su libertad, trastocando de esta forma un derecho esencial o fundamental del ser humano.

En este caso concreto, el Tribunal Constitucional no se inmiscuye en las atribuciones exclusivas de la jurisdicción ordinaria, sólo se limita a revisar la interpretación de lo aplicado al hecho concreto según el sentido de los preceptos constitucionales que han de ser tomados en cuenta para no vulnerar sino respetar o satisfacer la primacía del derecho a la libertad individual.

Y para ello, atendiendo a que en la actualidad se cuenta con datos informáticos para identificar plenamente a una persona, es deber del Juez y de toda autoridad administrativa dar cumplimiento a lo señalado en los preceptos legales objeto de la interpretación o dilucidación constitucional. Con lo que se concluye que para dictar una orden de detención el Juez debe identificar plenamente al procesado, caso contrario, se transgrede la garantía constitucional al derecho a la libertad personal.

La medida preventiva privativa de la libertad no debe durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos de la investigación judicial, debiendo ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano, como lo establecen los artículos 1° y 2°, inciso 24, literal “h” de la Constitución Política del Estado.

Si la detención pudiera mantenerse todo el tiempo que durara el proceso, no obstante que adolece de dilación indebida, dicha situación contravendría el adecuado ejercicio de la potestad judicial coercitiva que tiene como fundamentos y límites el derecho de presunción de inocencia que le asiste al procesado, tal como lo reconoce el

artículo 2°, inciso 24), literal “e” de la Constitución Política del Estado ya que su proceso se desarrolle en un plazo que pueda considerarse razonable, como así se ha previsto en el artículo 9°, tercer párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, el Art. 137 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley N°. 25824), fija los topes máximos de detención que un procesado pueda encontrarse, y verificándose que la detención se haya excedido en el plazo legal aún cuando fuera expedido en proceso regular, es perfectamente viable la acción de garantía. Con lo que no se pronuncia en torno al fondo del proceso penal ya que su dilucidación corresponderá siempre a los jueces y magistrados de la vía ordinaria, sino únicamente objeto la detención arbitraria ocurrida.

Los incidentes de libertad provisional y libertad por exceso de detención planteados en un proceso penal deben ser absueltos afirmativa o negativamente por el juez recusado en virtud del principio jurisdiccional de no dejar administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, conforme lo establece el artículo 139, inciso 8) de la Constitución Política del Perú, por lo que no es aplicable el artículo 34° del Código de Procedimientos Penales que no permite al Juez recusado pronunciarse sobre la libertad del procesado y que, además, debe tenerse en cuenta que el antes referido Código de Procedimientos Civiles es anterior a la incorporación del régimen garantista que supuso la inclusión de derechos procesales consagrados en la Constitución Política de 1979 y reafirmados en la carta Política vigente, razón por la cual su aplicación normativa debe armonizarse con dichos preceptos constitucionales, como así lo establece el artículo 51° de la vigente Constitución Política del Estado.

Como colorario debemos indicar que del análisis de las resoluciones examinadas, se advierte de que las mismas contravienen a la filosofía, a los principios de la teoría del Derecho Procesal Constitucional y fundamentalmente están en abierta contradicción con el marco teórico de la Libertad Individual y los Derechos Constitucionales conexos y contra la doctrina y filosofía de los Derechos Humanos.

Del mismo modo, analizadas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional, se advierte de que carecen de doctrina, jurisprudencia y no se aplican la normatividad vigente. Así mismo carecen de motivación; no se respetan los principios lógicos ni mucho menos los principios lógicos de la lógica moderna.

Así mismo, de las resoluciones materia de la presente investigación, fluye la falta de coherencia en la normatividad relacionada al proceso de Hábeas Corpus.

### **SENTENCIAS FUNDADAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **Expediente N° 245-99-HC/TC Lambayeque Marcial Esquivéz Vidaurre Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunidos el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** La falta de notificación de una resolución que convierte en efectiva la pena privativa de libertad que fuera suspendida vulnera el derecho

constitucional de defensa.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional**, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Revocando** La Resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas cuarenta y ocho, su fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro improcedente la Acción de Habeas Corpus; y reformándola la declara **Fundada**; ordenando la libertad inmediata de don Marcial Esquivéz Vidaurre. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

**Expediente N° 0032-2000-HC/TC Expediente N° 0065-2000-HC/TC (Acumulados) Ancash Freddy William Gaytán Ulloa y Otra Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los trece días del mes de abril de dos mil, reunidos el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** La detención judicial, en tanto importa la limitación más intensa del derecho fundamental a la libertad personal, sólo debe aplicarse excepcionalmente y bajo determinadas circunstancias legalmente configuradas.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional**, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Revocando** La Resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas veintitrés, su fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente N° 032-2000-HC/TC que revocando la apelada declaro improcedente la Acción de Habeas Corpus; y la Resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas sesenta y dos, su fecha seis de enero de dos mil, en el expediente N° 065-2000-HC/TC que confirmando la apelada declaro improcedente la Acción de Habeas Corpus; y reformándolas las declara **Fundadas**; en consecuencia dispone la libertad inmediata de don Freddy William Gaytán Ulloa en el Expediente N° 90-95, sin perjuicio de tomarse las medidas que aseguren su comparecencia al referido proceso. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

**Expediente N° 519-2000-HC/TC Lima Javier Ángel Oropeza Palacios Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil, reunidos el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** El Juez debe percatarse debidamente de la identidad del procesado para ordenar la privación de su libertad.



**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional**, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Revocando** La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cincuenta, su fecha trece de abril de dos mil, que confirmando la apelada declaro infundada la la demanda; y reformándola declara **Fundada** la acción de Habeas Corpus; en consecuencia, se deja sin efecto para el beneficiario el mandato de detención dictado por el vigésimo tercer Juzgado Penal de Lima, recaído en el Expediente N° 185-94, debiendo ordenarse la excarcelación del procesado don Javier Ángel Oropeza Palacios, previa identificación. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

**Expediente N° 568-2000-HC/TC** Lima Edgar Manuel Bartola Bravo y Alejandro Morales López **Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil, reunidos el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** La medida preventiva privativa de la libertad no debe durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos de la investigación judicial, debiendo ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional**, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Revocando** La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas noventa, su fecha tres de mayo de dos mil, que confirmando la apelada declaro infundada la demanda; y reformándola la declara **Fundada** la Acción de Habeas Corpus; en consecuencia, suspéndase el mandato de detención dictada en contra de lo beneficiarios en la instrucción N° 1146-97 que se tarmita en el Cuarto Juzgado Penal Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; ordenándose su inmediata excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

**Expediente N° 066-2000-HC/TC** Lima Román Bueno Aceña **Sentencia del Tribunal Constitucional**

En Lima, a los doce días del mes de abril de dos mil, reunidos el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**FUNDAMENTOS:** Los incidentes de libertad provisional y libertad por exceso de detención planteados por el beneficiario deben ser absueltos afirmativa o negativamente

por el juez recusado en virtud del principio jurisdiccional de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional**, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su ley Orgánica:

**FALLA: Revocando** La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y ocho, su fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaro improcedente la Acción de Habeas Corpus; y reformándola la declara **Fundada**; en consecuencia se dispone se deje sin efecto la medida cautelar de detención domiciliaria impuesta a don Román Bueno Aceña en ala causa penal 27-98 sin perjuicio de tomarse las medidas que aseguren su comparecencia al referido proceso asi la no aplicación en su caso concreto del artículo 34º, último párrafo del Código de Procedimientos Penales. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

**SS.** Acosta Sánchez; Díaz Valverde; Nugent, García Marcelo

### 6.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

Como se podrá apreciar del primer capítulo de este trabajo referido a los aspectos metodológicos, en el ítem 1.5 (Pág. 03), se ha formulado una hipótesis al problema planteado y el mismo que nos ha permitido desarrollar el presente trabajo. En ese sentido, corresponde a esta parte del trabajo establecer si la hipótesis formulada es confirmada o negada.

La hipótesis formulada fue la siguiente:

**“A mayor declaración de resoluciones Improcedentes e Infundados en los procesos de Hábeas Corpus resueltos por el Tribunal Constitucional, mayor será la desprotección de la libertad individual y de los Derechos Constitucionales conexos”.**

Efectivamente, como se podrá apreciar de lo precedentemente desarrollado en este capítulo, se da una total desprotección de la libertad individual y de los derechos Constitucionales conexos cuando, como se podrá apreciar del gráfico N°. 01, el 83% de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario, son denegatorias, sea que fueron declaradas improcedentes o infundadas.

Por lo que, la hipótesis formulada es **CONFIRMADA**.

## CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación la hipótesis ha sido confirmada puesto que las resoluciones de los expedientes investigados y analizados que fueron llevados al Tribunal Constitucional merced a sendos recursos extraordinarios, solamente el 12% han sido declaradas fundadas, no obstante que los recurrentes acreditaron verosímelmente sus derechos conculcados. Fueron declaradas nulas el 0% infundadas el 36%; improcedentes el 52%. Por lo tanto en el Perú la Libertad Individual y los Derechos Constitucionales Conexos no se protegen.

De la primera conclusión se desprende inequívocamente que en el Perú el Poder Político no respeta los principios y elementos constitutivos del Estado de Derecho. Así mismo, la falta de respeto a los Derechos Humanos y a los Principios del Estado de Derecho, no solamente afectan al Pueblo peruano sino también al Estado Constitucional, por parte de quienes ejercen el Poder Político. Razón por la cual, agotada la jurisdicción interna, conforme a los Tratados Internacionales tales como: La Convención Americana de Derechos Humanos, que crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien recomienda a los Estados el respeto a los tratados sobre la materia y, en su caso, ocurre a interponer la denuncia correspondiente ante la Corte Interamericana con sede en San José de Costa Rica; se recurre a la jurisdicción internacional, tal como queda explicado.

Durante el curso de la presente investigación se ha establecido en virtud de los textos de los “Recursos Extraordinarios” que al ser fundamentados por los abogados de los justiciables, estos no reúnen los requisitos jurídicos ni de forma ni de fondo tal como

aparecen en los expedientes de investigación; existe una total desinformación y desconocimiento. Igualmente las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional carecen de motivación judicial y argumentación jurídica y un total desconocimiento por parte de los magistrados del Tribunal Constitucional de los Principios de la Lógica Moderna.

Es tema indiscutibles que la base de los DERECHOS HUMANOS lo constituye la libertad. Ahí radica el punto central, la llave maestra para entender y concienciar el estudio de los derechos denominados fundamentales de las persona humana; desde que la exaltación de la libertad constituye el mas grande soporte de la concepción de los derechos humanos sin embargo los DERECHOS HUMANOS conceptualizados antológicamente expresa conducta rectilínea dentro de cuyos parámetros figura la libertad individual y derechos a fines; conforme a esa investigación se encuentra en crisis agravados por el maltrato, la intolerancia, la demagogia y la corrupción.

El debido proceso; es el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden publico que debe aplicarse en el caso que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho. Si el debido proceso no es observado entonces no se ha llevado el juicio bajo la forma de procedimiento regular y entonces procede las acciones de Hábeas Corpus contra las resoluciones judiciales. En este caso corresponde a la jurisdicción constitucional establecer los elementos identificables y tipificados, que constituyen el contenido esencial del debido proceso. Durante la investigación las sentencias del Tribunal Constitucional materia de investigación han sido pronunciadas sin haber permitido al justiciable las mínimas garantías del derecho de defensa, razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones jurisdiccionales constitucionales.

La Constitución Política reconoce en nuestro país a todo individuo sus derechos. Reconoce al ser humano como el signo de su existencia, sustentado en la aparición y evolución de contenido eminentemente social al Derecho Constitucional; es entonces la exigencia de la vida social lo que ha determinado la institucionalización del Hábeas Corpus y que solamente cuando ocurre el fenómeno delictivo, puede ser privado una persona de su derecho a la libertad, empero la limitación, es que la detención sea con sujeción a la norma penal.

La Comunidad Internacional, aspira a una convivencia pacifica y solidaria en beneficio de todos los seres del planeta y para ello es importante una regulación normativa que haga posible este objetivo. Dentro de esta línea del pensamiento los tratados, en su calidad de fuentes principales del Derecho Internacional Público requieren de cumplimiento obligatorio por parte de los Estados y exige también una política clara de respeto y acatamiento y que el hecho fundante básico tratándose de los derechos humanos se sustente en estricto en el principio de la buena fe y que se sustente en el cumplimiento obligatorio.

La unidad e indivisibilidad de los DERECHOS HUMANOS determina que los derechos constitucionales, políticos, sociales y económicos; no sean presentados en estamentos y niveles tal como aparecen en el actual texto constitucional con la denominación "Derechos Fundamentales", mostrándolos fraccionados y superpuestos. Este equivocado planteamiento tiene que ser corregido, pues los derechos humanos

---

como categoría universal son indivisibles.

La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción interna y en la internacional es un tema que suscita distintas reflexiones y problemas. Desde que un tratado sobre derechos humanos es en principio, una convención internacional interpretable según las reglas de los Arts. 31 y 32 de la Convención de Viena. En tal sentido la interpretación de los Derechos Humanos de fuente internacional practicada por órganos judiciales nacionales e internacionales exige asumir: a) Que hay problemas interpretativos generales, polémicos y que no hay doctrina uniforme; b) que existen algunas reglas interpretativas específicas; c) Que resulta indispensable compatibilizar el sistema de interpretación de los Derechos Humanos que realicen los órganos de ambas jurisdicciones.

Por el Principio de Interpretación conforme a los derechos y libertades, nuestra Constitución Política hace suya la interpretación de los derechos y libertades que lleva a efecto la Comisión Americana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos; de acuerdo a la Décimo Sexta de las disposiciones generales y transitorias de la Constitución de 1979.

Existen convenios sobre derechos humanos (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos) y por la puntualización que de su contenido han realizado los órganos jurisdiccionales (Comité de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos; y Comité Contra la Tortura) juegan un papel decisivo al recurrir a ellos el interprete de la Constitución y el juez ordinario.

En el documento de 1993, tomando como antecedente a la Constitución de 1979; se reguló el control jurisdiccional para ejercer el control concentrado y el control difuso; pero no han funcionado. El control concentrado no fue eficaz, debido a la perniciosa conformación del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Tribunal Constitucional, cuyos integrantes representan a los poderes públicos y actuaron de acuerdo a la línea del partido gobernante o de sus respectivos partidos políticos; y el control difuso debido a la nula formación constitucional de los jueces.

El Tribunal de Garantías Constitucionales y el Tribunal Constitucional no se han pronunciado por la defensa de los derechos fundamentales de la persona. La ciudadanía progresivamente a perdido confianza en la eficacia de las acciones de garantía, existiendo deslegitimación de los órganos de control jurisdiccional. Además no existe una autentica jurisprudencia constitucional, no obstante la inmensa cantidad de leyes inconstitucionales y graves violaciones de derechos fundamentales. Esto explica porque tan fácilmente se a neutralizado el control Constitucional.

Los Magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales, primero, y después, los Magistrados del Tribunal Constitucional; han abdicado de sus funciones, desde que se sometieron a los designios del poder político y se produjo una sistemática violación de los Derechos Humanos tanto por parte de los grupos levantados con armas, como de las fuerzas armadas y PNP; originaron la comisión de delitos de lesa humanidad como tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, como el caso de los penales, sin

que los órganos de control se hayan preocupado por investigar y sancionar estas prácticas ilegales.

Son definitivamente inconstitucionales los derechos leyes: 25475, 25659, 25708, 25880; que establecen penas para delito de terrorismo como cadena perpetua y procedimiento sumario; se tipifica el delito de traición a la patria para permitir que los juicios se realicen en el furo privativo internacional; se regula procedimiento para los juicios pro traición a la patria y finalmente se aplica a la apología del terrorismo en condición de docente como delito de traición a la patria y se establece la competencia del fuero militar. Estos casos concretos tienen que ser declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.

La tipología de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, desde el punto de vista de la técnica del Derecho que lo involucra y en general en los sistemas de control concentrado para conocer y resolver los procesos de su competencia ejerciendo funciones de jurisdicción. Se trata de un órgano dotado de jurisdicción y que concluyentemente no esta integrado al Poder Judicial; desde que cumple una función saturada de responsabilidad, de interpretación normativa de la Carta Magna y de protección de sus sistemas de valores y requiere una instancia especializada con personas imbuidas de valores, con conocimiento en la ciencia del derecho y de práctica reconocida de respeto a los principios del Estado de Derecho, el sistema Republicano de gobierno, de la democracia y de una experiencia que definitivamente carece el Juez ordinario.

La naturaleza de la sentencia constitucional nos obliga a hacer un recorrido por los mas importantes tipos de sentencias para poder de relieve su intelección y trascendencia: sentencias estimatorias y desestimatorias; sentencias interpretativas; sentencias aditivas y sustitutivas tal como lo hemos detallado. Es necesario hacer evidente que estas formas de actuación responde al deseo de encontrar una solución mas justa y que además un Tribunal Constitucional debe tener en consideración las consecuencias políticas de su actuación porque de lo contrario el sistema correría el riesgo de quebrarse. De igual modo hay que considerar que una tipología inadecuada puede frisar la inseguridad jurídica por ello resulta imprescindible que los jueces de los órganos de jurisdicción constitucional, hagan gala además de una adecuada formación, de un perfecto conocimiento de sus funciones y de su misión, teniendo que conjugar en ocasiones la auto limitación con la solución mas justa; tampoco debemos olvidar que el principio procesal de resolver obligatoriamente los casos no pudiendo los jueces abstenerse de juzgar.

Del análisis de los expedientes sobre Hábeas Corpus sometidos al Tribunal Constitucional, fluye que los plazos del proceso de Garantía de Hábeas Corpus no se cumplen ni se respetan; constituyendo una anomalía procesal que debe ser corregida dado el carácter sumarísimo de éste proceso.

## RECOMENDACIONES

El desarrollo y defensa de los Derechos Constitucionales exige el uso de mecanismos jurisdiccionales de protección. En esta labor se ha podido observar una actitud de rechazo de los jueces a expedientes sobre acciones de garantía. Tal tendencia se refleja en el temor y desagrado ante su simple presentación, agravado por el desconocimiento, por lo que se hace necesario la implementación de cursos permanentes de actualización profesional sobre Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, para una adecuada formación de Magistrados y Abogados. Insistir en una adecuada formación académica de los estudiantes de Derecho con la finalidad de que las facultades de las Universidades del País sean enfáticos, prioricen y otorguen a esta rama del Derecho la auténtica trascendencia y se constituya en uno de los pilares que hará posible la consolidación y desarrollo de la Sociedad Democrática y del Estado de Derecho. Aun más desde la escuela primaria y secundaria se debe desarrollar la formación ética y cívica de los Derechos Humanos, en todo el proceso educativo sea éste civil o militar a fin de que la conciencia ciudadana en su nivel nacional fortalezca el Sentimiento Constitucional.

El Sentimiento Constitucional, en nuestros Magistrados logrará fortalecer su dignidad y también una mayor identificación y adhesión con los preceptos de nuestra Carta Magna. En los abogados se obtendrá un mayor conocimiento de sus mandamientos y todo ello se plasmará en el Estado Constitucional de Derecho, así mismo se conocerá y difundirá con amplitud los Derechos y libertades de todos los peruanos, de suerte que la jurisdicción logre finalmente la Justicia Constitucional.

La dispersión normativa del Derecho Procesal Constitucional y situaciones peculiares de conflicto y perturbación que afrontan las acciones de garantía, determinan la situación actual de la jurisdicción; y por ello tenemos sentencias del Tribunal Constitucional contradictorias e injustas, carentes de todo sentido jurisprudencial por lo que se hace necesario e imprescindible su codificación. De lo expuesto se desprende como un imperativo categórico la necesidad de estructurar un Código Procesal Constitucional; con la finalidad de terminar con el caos y la dispersión normativa en esta rama del Derecho.

Se debe estructurar nuevas formas de elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional, puesto que su elección a través de el Congreso Nacional, determina inequívocamente que su conformación este dominada por la política partidaria como ocurre actualmente y ello por si sola constituye una gravísima inmoralidad y un atentado a la dignidad de todos los peruanos y porque finalmente determina los fallos que expedirá el Tribunal Constitucional que será invariablemente a favor de sus allegados, militantes y Gobierno de turno sin interesarle en lo mas mínimo la protección de los derechos fundamentales de todos los peruanos.

Resulta de interés nacional, en interés de nuestra Historia, en interés del porvenir de la República, que para un adecuado y eficaz control de los actos de los Poderes Públicos, especialmente del Poder Ejecutivo; contar con un órgano independiente e imparcial que proteja a los ciudadanos frente a sus excesos para ello es menester un adecuado sistema de nombramiento de magistrados cuyo único sustento seria su elección a través del sufragio directo de los abogados integrantes del Foro Nacional.

El Tribunal Constitucional, desarrolla funciones jurisdiccionales. La posición que tiene dentro del ordenamiento fundamental del Estado, determina invariablemente ser considerado como EL INTERPRETE SUPREMO DE LA CONSTITUCIÓN.

La Doctrina, en materia de Procesos Constitucionales y la Teoría del Derecho Procesal Constitucional así como su practica, aconsejan que la Acción de Hábeas Data y la Acción de Cumplimiento, no deben tener regulación jurídica separada; toda vez que se encuentran comprendidas dentro de la Garantía del Amparo. Por la razón expuesta consideramos ante la perspectiva de una nueva Ley de Leyes; que en vez de seis estas se reduzcan solamente a cuatro, a saber: Acción de Hábeas Corpus, Acción de Amparo, Acción de Inconstitucionalidad y Acción Popular.

Recomendar la modificación del Art. 201 de la Constitución Política de 1993, en cuanto, confundiendo Constitución con Constitucionalidad, establece que le Tribunal Constitucional es el Órgano de Control de la Constitución; debiendo ser el Órgano de la Constitucionalidad.

Recomendar la ampliación del Art. 201 de la Constitución Política, en el sentido que también se elegirán miembros suplentes del Tribunal Constitucional, a efectos de que, en caso de discordia o discrepancia de los miembros titulares, los suplentes sean llamados como dirimientes, posibilitando así que cumpla sus funciones a cabalidad.

Se debe modificar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con la finalidad de que se conforme salas a fin de que se descongestione la carga procesal, en parte se respeten los plazos y la justicia constitucional sea oportuna y eficaz.



Se debe apartar hoy por hoy a la jurisdicción constitucional del Poder Judicial, debido a la incapacidad y mediocridad de la Magistrados; así como debido al elevado índice de corrupción, inmoralidad y de sumisión política.



---

## BIBLIOGRAFÍA

- ABAD, Samuel "El valor de la jurisprudencia constitucional en el ordenamiento jurídico peruano". En La constitución de 1993. Análisis y comentarios II, Nº 11. CAJ, Lima 1995.
- ACOSTA SANCHEZ, José. "Formación de la Constitución y Jurisdicción Constitucional", Editorial Tecnos, Madrid. 1998.
- ALONSO, Enrique. "El Tribunal Constitucional Austriaco". En: AA.VV. El Tribunal Constitucional. Vol. I. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid. 1981.
- ARAGON, Manuel. "Constitución y control del poder" Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1995.
- ARAGON, Manuel. "El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad" En Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Nº 1, Madrid 1997.
- ARAGON, Manuel. "La justicia constitucional en el siglo XX. Balances y perspectivas en el umbral del siglo XXI". En: AA.VV. La ciencia del derecho durante el siglo XX, UNAM, México, D.F. 1998.
- BALAGUER, María Luisa. "Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico", Editorial Tecnos, Madrid. 1997.
- BIDART CAMPOS, Germán J. "El derecho de la Constitución y ordenamiento jurídico". Editorial EDIAR, Buenos Aires.1995.

- BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo. "Derecho Constitucional", Editorial Tecnos, Madrid. 1965.
- BLANCO VALDES, Roberto. "El valor de la Constitución". Alianza Editorial, Madrid. 1994.
- BLUME, Ernesto. "El Tribunal Constitucional Peruano como intérprete supremo de la Constitución". En Derecho PUC, N° 50, PUCP, Lima. 1996.
- BRAGE, Joaquín. "La Acción de Inconstitucionalidad", UNAM, México, D.F. 1998.
- BRYCE, James. "Constituciones rígidas y constituciones flexibles", Instituto de Estudios Políticos, Madrid. 1962.
- CAAMAÑO, Francisco. "El control de constitucionalidad de disposiciones", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. 1994.
- CAAMAÑO, Francisco y Otros. "Jurisdicción y Procesos Constitucionales", Mac Graw Hill, Madrid. 1997.
- CANOSA USERA, Raúl. "Jurisdicción Constitucional y fórmula política", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. 1999.
- CANOSA USERA, Raúl "Jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria en España: Una cuestión abierta". En: Ius et Praxis, Año 4, N° 1, Talca (Chile). 1988.
- CAPPELLETTI, Mauro. "La Jurisdicción constitucional de la libertad, instituto Mexicano de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, México, D.F. 1961.
- CAPPELLETTI, Mauro. "El Tribunal Constitucional en el sistema político Italiano: sus relaciones con el ordenamiento comunitario europeo". En: La Justicia Constitucional. (Estudios comparados). 1987.
- CARRE DE MALBERG, Rene. "Teoría General del Estado", F.C.E., México. D.F. 1948.
- CASCAJO, José Luis. "La Jurisdicción Constitucional de la libertad". En: Revista de Estudios Políticos, N° 199, Madrid. 1975.
- CORZO SOSA, Edgar. "La cuestión de Inconstitucionalidad", Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1987.
- CRUZ VILLALON, Pedro. "La formación de sistema europeo del control de constitucionalidad" (1918 – 1939), Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1987.
- DANOS, Jorge. "Aspectos orgánicos del Tribunal Constitucional" .En: La Constitución de 1993. Análisis y comentarios. Lecturas sobre temas constitucionales, N° 10, CAJ, Lima 1994.
- DANO, Jorge. "La Garantía Constitucional de la Acción Popular". En: Lecturas sobre temas constitucionales, N° 4, CAJ, Lima. 1994.
- DE OTTO, Ignacio. "Derecho Constitucional de fuentes", Editorial Ariel, Barcelona. 1991.
- DE VEGA, Pedro. "La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente", Editorial Tecnos, Madrid. 1988.
- DE VEGORTTINI, Giuseppe. "Derecho Constitucional Comparado", España. Calpe. Madrid. 1983.
- EGUIGUREN, Francisco. "Relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en el Perú": La evolución del modelo y los nuevos problemas". En:

- Pensamiento constitucional, Año 5, N° 5, PUC, Lima. 1998.
- ESPINOZA SOLIS, Alejandro "Metodología de la Investigación Jurídica Social". Educación Princlines, Lima-Perú. 1991.
- FAIREN, Víctor Problemas actuales del Derecho Procesal. La defensa, la unificación, la complejidad, UNAM, México, D.F. 1992.
- FERNANDEZ SEGADO, F. "El Sistema Constitucional Español". Editorial Dykinson, S.L., Madrid. 1992.
- FERNANDEZ SEGADO, F. "Evolución histórica y sistemas de control de constitucionalidad" En: AA.VV. La Jurisdicción Constitucional en Ibero América, Editorial Dykinson. S.L. Madrid. 1997.
- FERRERES, Víctor "Justicia Constitucional y Democracia". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid. 1997.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor "La Declaración General de la Inconstitucionalidad y el Inicio de Amparo". En: Ensayos sobre el Derecho de Amparo. UNAM, México. D.F. 1993.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor "Los Tribunales y las Salas Constitucionales en América Latina". En: AA.VV. Estudios Jurídicos en Homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca, UNAM, México. D.F. 1995.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor "Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F. 1997.
- FRANK, Jerome "Palabras y Música". (Algunas observaciones sobre la interpretación de las Leyes). En: AA.VV. El actual pensamiento jurídico norteamericano, Editorial Losada, Buenos Aires. 1951.
- GARCIA, Enrique Alonso "La Interpretación de la Constitución". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1984.
- GARCIA BELAUNDE, Domingo. "La Jurisdicción Constitucional en el Perú". En: Revista de la Universidad Católica, Nueva Serie N° 3. Lima. 1978.
- GARCIA BELAUNDE, Domingo. "Sobre la jurisdicción constitucional". En: sobre la jurisdicción constitucional", PUCP, Lima. 1990.
- GARCIA BELAUNDE, Domingo. "Garantías constitucionales en la Constitución de 1993", En: Lectura sobre temas constitucionales, N° 10, CAJ, Lima. 1994.
- GARCIA BELAUNDE, Domingo. "Derecho Procesal Constitucional", Marsol Editores, Trujillo. 1998.
- GARCIA DE ENTERRIA, E. "La Constitución Española de 1978". Editorial FREDIERI, Alberto Civitas. Madrid. 1981.
- GARCIA DE ENTERRIA, E. "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional", 3ra edición. Editorial Civitas, Madrid. 1985.
- GARCIA PELAYO, Manuel "El status del Tribunal Constitucional". En: Revista Española de Derecho Constitucional, N° 1, Madrid. 1982.
- GASCON, Marina "La justicia constitucional: entre legislación y jurisdicción". En: Revista Española de Derecho Constitucional, N° 41, Madrid. 1994.
- GOMES CANOTILHO, José "Derecho, Derechos; Tribunal, Tribunales". En: Revista de Estudios Políticos", N° 60-61, Madrid. 1988.

- GONZALEZ PEREZ, Jesús "Derecho Procesal Constitucional", Editorial Civitas, Madrid. 1980.
- GRIMM, Dieter "La Constitución como fuente de Derecho" En: A. Barata, D. Grima, F. Rubio Llorente. Las fuentes del Derecho, Anuario de la Facultad de Derecho. Estudio General de Lleida, Barcelona. 1983.
- HABERMAS, Jurgen "Facticidad y validez sobre el Derecho y el Estado democrático en términos de teoría del discurso". Editorial Trotta, Valladolid. 1998.
- HABERLE, Peter "La sociedad abierta de los interpretes constitucionales. Una contribución par la interpretación pluralista y procesal de la Constitución"., en su libro Retos actuales del Estado Constitucional. 1VAP, Oñati. 1996.
- HERNANDEZ, Rubén "Derecho Procesal Constitucional", Editorial Juricentro, San José (Costa Rica) , 1995.
- HERNANDEZ, R. FERNANDEZ, C. y BAPTISTA P.: "Metodología de la Investigación" Mac. Graw Hill, México, 1995.
- HESSE, Konrad "Elementos de Direito Constitucional da República da Alemanha", Sergio Antonio Pabris Editor, Porto Alegre. 1998.
- JELLINEK, Georg "Reforma y Mutación de la Constitución". Editorial Civitas. Madrid. 1985.
- JIMENEZ, Javier "Qué hacer con la ley inconstitucional". En AA.VV. La Sentencia sobre la constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional y Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. 1997
- KELSEN, Hans "Teoría General del Estado". Editora Nacional. México. D.F. 1970
- KELSEN, Hans "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional", En: Ius et Veritas, Año V, N° 9. 1994
- KONRAD, Hesse "Escritos de Derecho Constitucional", Centro de Estudios Constitucionales", Madrid. 1983
- LANDA, César "Notas acerca del Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". En: Derecho y Sociedad, N° 8-9, Lima, 1994
- LANDA, César "Del Tribunal de Garantías Constitucionales al Tribunal Constitucional: el caso peruano". En: Pensamiento Constitucional. Maestría en Derecho con Mención en Derecho Constitucional, PUC, Lima, 1995.
- LATORRE, Angel "La justicia constitucional en el cuadro de funciones del Estado", En: Documentacao e Direito Comparado, Boletín del Ministerio de Justicia, Lisboa. 1987
- LINARES QUINTANA, Segundo "La Constitución interpretada". Roque Desalma; Editor, Buenos Aires. 1960.
- LINARES QUINTANA, Segundo "Tratado de la Interpretación Constitucional". Abeledo Perrot, Buenos Aires. 1998.
- LOEWENSTEIN, Kari "Teoría de la Constitución", Editorial Ariel, Barcelona. 1963.
- LUCAS VERDU, Pablo "Curso de Derecho Político". Vol II, reimpresión. Editorial Tecnos, S.A. Madrid.
- MIERES, Luis Javier "El incidente de constitucionalidad en los procesos constitucionales", Civitas – INAP, Madrid, 1998.

- MORESCO, José Juan "La Indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución". Centro de Estudios Políticos, Madrid. 1998.
- MORON, Juan Carlos "Derecho Procesal Administrativo". Editorial Rhodas, Lima. 1999.
- MORTATI, Costantino "La Costituzione in senso materiale", Giuffre Editore, Milano. 1998.
- NIETO, Alejandro "Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional". En: Revista de Administración Pública, Vol. I, N° 100-102, Madrid. 1983.
- ORTECHO VILLENA, Víctor "Jurisdicción y Procesos Constitucionales", Educación Rodhas, Lima, Perú, 1997.
- ORTIZ, Silvia "Articulación del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial en la labor interpretativa de la Constitución". En: Boletín de la Facultad de Derecho, UNED, N° 12, Madrid.
- PEREZ ROYO, Javier "Las fuentes del Derecho", Editorial Tecnos, Madrid, 1985.
- PEREZ ROYO, Javier "La Reforma de la Constitución, Congreso de los Diputados", Madrid, 1987.
- PEREZ ROYO, Javier "Curso de Derecho Constitucional". Marcial Pons, Madrid. 1996.
- PEREZ TREMPES, Pablo "Constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial y Jueces Ordinarios", En: Documentación Jurídica, T. XII, N° 45-46, Ministerio de Justicia, Madrid. 1985.
- PINA, Rolando "Cláusulas constitucionales operativas y programáticas". Editorial Astrea, Buenos Aires.
- PIZZORUSSO, Alessandro "Las sentencias manipulativas del Tribunal Constitucional Italiano", En: AA.VV., El Tribunal Constitucional. Vol. I, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid. 1981.
- REVISTA MEXICANA DE "Marbury vs. Madison, Revista Mexicana de DERECHO PÚBLICO Derecho Público N° 3", Enero – Marzo, México D.F. 1947
- RUBIO LLORENTE, Francisco "La forma del Poder, Estudios sobre Constitución". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.1997.
- RUBIO LLORENTE, Francisco "La jurisdicción constitucional como forma de creación del Derecho", En: la forma del poder. 1997.
- SAGUES, Néstor Pedro "Un tema polémico: La Magistratura Constitucional Especializada", En: Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires 29 de Mayo. 1992.
- SAGUES, Néstor Pedro "Derecho Procesal Constitucional". Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires. 1992.
- SAGUES, Néstor Pedro "La interpretación Judicial de la Constitución". Editorial Depalma, Buenos Aires. 1998.
- SCHMITT, Carl "Teoría de la Constitución". Alianza Editorial, Madrid. 1983.
- SIEYES, Emmanuel "Qué es el Tercer Estado". Alianza Editorial, Madrid. 1989.
- SOLOZABAL, Juan José "Notas sobre interpretación y jurisprudencia constitucional". En: Revista de Estudios Políticos. N° 69, Madrid. 1990.
- TAJADURA TEJADA, Javier "El preámbulo constitucional". Editorial Comares,

Granada. 1997.

TOMAS Y VALIENTE, F. "Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional". Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. 1993

VANOSI, Jorge Reynaldo "Teoría Constitucional". 02 tomos, Editorial Depalma, Buenos Aires. 1974.

VESCOVI, Enrique "Bases para una teoría americana del proceso de inconstitucionalidad (Declaración de inaplicabilidad de las leyes)", En: Boletín Mexicana de Derecho Comparado, Año VIII, N° 24, México, D.F. 1975.

WROBLEWSKY, Jerzy "Constitución y teoría general de la interpretación", Editorial Civitas, Madrid. 1985.